

Quito D.M., 20 de abril de 2023

Señor

Doctor Pablo Saavedra Alessandri

SECRETARIO

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Presente.-

Ref: Caso Viteri Ungaretti y otros vs. Ecuador.

Presentación de alegatos finales escritos

Distinguido Doctor Saavedra:

La Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito¹, actuando en nombre y representación de Julio Rogelio Viteri Ungaretti, Ligia Rocío Alarcón Gallegos, Michelle Rocío Viteri Alarcón, Rogelio Sebastián Viteri Alarcón y Rosa María Humbertina Gallegos Pozo, presenta a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos los alegatos finales escritos, de conformidad con el artículo 56 de su Reglamento y el punto resolutivo catorce de la Resolución de la Convocatoria del 21 de febrero de 2023.

De acuerdo con la citada Resolución, los representantes de la víctima y su familia, presentaremos nuestros argumentos conclusivos en los siguientes puntos: 1) Introducción y aclaración a la línea del tiempo presentada por el Estado, 2) Sobre las excepciones preliminares no alegadas en la audiencia; 3) Sobre la violación el derecho a la libertad de pensamiento y expresión y la protección de los informantes; 4) Sobre la vulneración a la libertad personal; 5) Sobre la vulneración a la integridad personal; 6) Sobre la vulneración a la protección judicial; 7) Sobre la vulneración al derecho de circulación y de residencia; 8) Sobre la vulneración al derecho de protección a la familia y derechos del niño; 9) Sobre la vulneración al derecho al trabajo, como parte de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10) Sobre las pruebas

¹ Los estudiantes clínicos de la Universidad San Francisco de Quito que han participado en este caso son: María Victoria Saltos Beltrón, Andrés Nicolás Jiménez Villacrés, Camila Artieda González, Sebastián Guevara Villagrán, María Emilia Medranda Morejón, Esteban Navarrete Soria, Jorge Solano, Nicolás Andrade, Rodrigo Goyes, Ricardo Yépez, Miguel Mathias Aguirre Peña, Cristopher De la Torre, Camila Roberts, Luis Martínez. María Belén Ribadeneira, Mischelle Carvajal, Priscila Moreno, Ricardo Chica, Sebastián Andrade, María Teresa Rosero, David Rojas, Jaime Benítez, Nicolás Suárez, Isabel Samaniego, Nicole Olmedo, Estefano Semanate, José Irigoyen y Waleska Pareja.

nuevas presentadas extemporáneamente por el Estado en la Audiencia Pública del 20 de marzo de 2023; y, 11) El petitorio.

1. INTRODUCCIÓN Y ACLARACIÓN A LOS HECHOS ANTERIORES A LA LÍNEA DEL TIEMPO PRESENTADA POR EL ESTADO.

Silenciar la verdad crea una deuda con la justicia y los Derechos Humanos. Esta frase recoge las consecuencias derivadas de la persecución sufrida por el Capitán de Navío de Estado Mayor (CPNV EM) Julio Rogelio Viteri Ungaretti, su esposa Ligia Rocío Alarcón Gallegos, su hija Michelle Rocío Viteri Alarcón, su hijo Rogelio Sebastián Viteri Alarcón y su suegra Rosa María Humbertina Gallegos Pozo. Persecución que ha violado los derechos humanos de la familia Viteri Alarcón; todo como resultado de que el CPNV EM Julio Rogelio Viteri Ungaretti, decidió denunciar actos de corrupción que conoció mientras ejercía funciones como agregado naval de la embajada del Ecuador en el Reino Unido.

La corrupción, según la Corporación Andina de Fomento y la Organización de Naciones Unidas, representa del 2% al 5% del PIB mundial. Además, de acuerdo con el Foro Económico Mundial, la corrupción tiene un costo al mundo en desarrollo de \$1,26 billones de dólares estadounidenses al año. Tal como recoge el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la corrupción genera graves problemas y amenazas para las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y comprometen el desarrollo sostenible y el imperio de la Ley; lo cual tiene graves implicaciones para los derechos humanos, como se evidencia en el presente proceso, y como ya lo establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe “Corrupción y Derechos Humanos: estándares interamericanos”.

En el caso que nos ocupa, el Estado ecuatoriano afectó gravemente la vida de una familia entera porque aceptaron callar y encubrir actos de corrupción de la cúpula militar. Se violó los derechos a la libertad de expresión y pensamiento, y el derecho a la libertad personal

del CPNV EM Viteri. A su vez, se ha vulnerado la integridad personal, el derecho a la circulación y residencia, el derecho a la protección judicial, el derecho a la protección de la familia, de las víctimas Julio Rogelio Viteri Ungaretti, Ligia Rocío Alarcón Gallegos, Michelle Rocío Viteri Alarcón, Rogelio Sebastián Viteri Alarcón, y Rosa María Humbertina Gallegos Pozo. Del mismo modo se vulneró los derechos de que como niños tenían Michelle Rocío Viteri Alarcón y Rogelio Sebastián Viteri Alarcón. También se ha violado el derecho al trabajo, como parte de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Todo lo cual ha afectado el proyecto de vida de las víctimas, teniendo graves repercusiones dentro de esta familia.

En la audiencia, los agentes del Ilustre Estado pretendieron disminuir la línea temporal de los hechos del presente caso a una línea gráfica del tiempo entre el 10 de julio de 2002 y el 14 de julio de 2007. Por lo que es fundamental recapitular los hechos anteriores, conforme al expediente del caso, el testimonio de señor Julio Rogelio Viteri, así como las declaraciones realizadas mediante afidávits.

Julio Rogelio Viteri Ungaretti fue un oficial de la fuerza naval ecuatoriana, con una carrera impecable, logros admirables y un futuro profesional prometedor, llegando a ascender hasta el rango de capitán de Navío y siendo nombrado Agregado Naval y de defensa en la Embajada de Ecuador en Londres el 12 de agosto del año 2000, y además delegado de la Organización Marítima Internacional, la agregaduría naval más importante dentro de la Fuerza Naval de Ecuador. En esta etapa Rogelio llegó a conocer una serie de irregularidades en la gestión y uso de fondos públicos destinados a la Embajada de Ecuador en Londres, identificando inconsistencias en el contrato de Leasing del inmueble destinado para la Embajada ecuatoriana, en noviembre del año 2000, llegando a verificar la existencia de sobrepagos de hasta cuatro veces el costo real en el mercado por la prestación de servicios similares, como se recordó en la audiencia ante a esta Honorable Corte y consta en el expediente.

Como le recordó el señor Viteri en la audiencia ante esta Honorable Corte, en razón de la visita de Altos Mandos de las Fuerzas Armadas el 10 de febrero de 2001, acompañados de sus esposas, la esposa e hija de un Ministro de Estado, acuden como delegados a fin de negociar los términos del contrato de seguros para las aeronaves de las Fuerzas Armadas, es así que el señor Viteri identificó que los delegados buscaban favorecer arbitrariamente a una empresa, a quien finalmente se le asignó el contrato. Así mismo llegó al conocimiento de la señora Rocío Alarcón, esposa de Rogelio Viteri, que fue la compañía elegida como contratista por los mandos la que costeó el viaje completo de la delegación e inclusive otorgó beneficios a las esposas, como tarjetas de crédito para gastar dichos fondos en las ciudades de Londres y Paris.

Ante estos hechos de corrupción, que llega a conocer el señor Viteri debido al cargo que desempeñaba, recabó las evidencias y realizó informes, el primero por los contratos de leasing a la Comandancia de la Fuerza Naval; por lo cual recibió un arresto de rigor por 3 días. Y un segundo informe confidencial al Embajador de Ecuador en Reino Unido, el señor Sixto Duran Ballen, ex presidente de la República, el 8 de noviembre de 2001 respecto de las inconsistencias existentes dentro del contrato de Leasing y de la negociación al momento de contratar el seguro para las Fuerzas Armadas.

Es así que, con fecha 13 de noviembre de 2001, mediante Oficio No. COGMAR-DEJ-014-C, al señor Rogelio se le impone la sanción de 3 días de arresto de rigor, primer arresto el cual a pesar efectivizarse posteriormente, 8 abril de 2002, constituye el cuarto arresto por parte de las Fuerzas Armadas hacia el señor Viteri (por el contrato de leasing), aspecto que ignora el Estado tanto en su respuesta al ESAP como en la audiencia ante la Honorable Corte, señalando que son 3 detenciones y no 4 como en realidad ocurrieron.

Además, el 14 de noviembre de 2001, empiezan las llamadas amedrentadoras en contra del señor Viteri y días después, el 26 de noviembre del mismo año, Rogelio recibe un telegrama indicando que debe reportarse ante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas dentro de 72

horas. Rogelio Viteri, en cumplimiento de lo solicitado el 3 de diciembre, llegó a Guayaquil por temor a su vida, porque como señaló en la audiencia, le amenazaban. Se reportó ante el Comando Conjunto y al día siguiente es llevado ante el Tribunal Militar, que posteriormente con fecha 5 de diciembre de 2001 impone el arresto por 15 días de rigor al señor Viteri. Vulnerando así el derecho a la libertad personal, dentro de un proceso ante un tribunal militar que no respectó el debido proceso, y como se ha evidenciado, también se vulnera el derecho a la libertad de expresión, así como otros derechos.

Durante esta detención y las próximas que tendría que atravesar el señor Viteri condiciones completamente precarias, sin la posibilidad de ser alimentado, privándosele de la necesidad biológica de dormir, bajo la amenaza de que si sacaba la cabeza recibiría un disparo, y siendo el único medio de subsistencia los alimentos y vestimenta que su familia y personas externas le proporcionaban a escondidas. Es importante además destacar las siguientes 2 detenciones a las que fue sometido el señor Viteri, una con fecha 29 de enero de 2002 de 72 horas y la tercera con fecha 14 de febrero del mismo año por el lapso de 5 días. Cabe destacar que estos arrestos de rigor buscaban terminar la carrera militar de Rogelio Viteri, como en efecto lo hicieron, en base a esas sanciones finalizan su designación de Agregado Naval y no le permiten ingresar al curso de ascenso, en donde ya había sido admitido con unas de las mejores antigüedades, vulnerando así el derecho al trabajo.

Después de diversos hechos contra la integridad personal y libertad en contra del señor Rogelio y su familia con fecha 29 de enero de 2002 fue notificado con el cese y cambio de sus funciones, notificación que se realizó al empezar al empezar la segunda detención arbitraria donde además se le ordenó presentarse en una Unidad del Ejército que no tenía relación alguna con su cargo o posición. El día 2 de febrero de 2002, el señor Viteri es liberado y enviado a trabajar en una dependencia administrativa relacionada con servicio militar obligatorio denominado como "la conscripción", una actividad realizada con el fin de degradar a los

enviados a dicho lugar, donde el señor Viteri fue aislado y asignado a un lugar para dormir en las barracas donde regularmente en las noches se escuchaban disparos enfrente de su ventana, ante lo cual, el señor Rogelio presentó quejas pero estas no fueron atendidas. Consecuentemente a este segundo arresto, en referencia al Reglamento Militar, la carrera profesional del señor Viteri se vio destruido completamente ante la imposibilidad de subir de rango y continuar con su objetivo de llegar a los más altos grados militares donde sus méritos lo encaminaban, truncando completamente su plan de vida. La aplicación de las normas militares y la afectación a la carrera militar del señor Viteri, deben ser comprendidas conforme al análisis realizado por el perito Juan Pablo Aguilar.

Es determinante mencionar el hecho de que el señor Rogelio a raíz de los hechos suscitados y con el fin de cesar la violación de sus derechos constitucionales, presento dos acciones, una acción de habeas corpus y una de amparo constitucional. Siendo ambas acciones inútiles en la práctica, en cuanto al Habeas Corpus siendo este negado y respeto a la Acción de Amparo no se establecieron las vulneraciones a los Derechos Humanos, no se impuso un cese a las vulneraciones y mucho menos se otorgaron medidas de reparación. De esta forma se agotaron todos los recursos internos pertinentes, reconocidos en la norma Constitucional de la época.

Es preciso señalar que el señor Viteri logró obtener medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 11 de febrero de 2002. Sin embargo, estas medidas nunca fueron ejecutadas por parte del Estado ecuatoriano a plenitud, al punto que hoy el mismo Estado reconoció en su respuesta al ESAP así como en la audiencia que no existió investigaciones iniciales, y de forma absurda pregunta a las víctimas si presentaron denuncias, cuando el estado tenía la obligación de investigar.

El señor Viteri durante todo este proceso de sanciones, fue censurado en diversas ocasiones por parte de las Fuerzas Armadas limitando su libertad de expresión, en base a lo

establecido en el Reglamento de Disciplina Militar, lo cual se puede verificar mediante oficio COOPNA-CDO-002-C con fecha 31 de enero de 2002 a través del cual se solicita a Rogelio abstenerse de hacer declaraciones mediante cualquier medio de comunicación sin previa autorización. Reglamento que, como se puede contrastar con el peritaje de Vivian Newman, no cumple con los estándares de protección a los derechos humanos. Adicionalmente, el alcance del derecho ecuatoriano en relación con las normas militares, los procesos de ascenso, los procedimientos de sanción, la justicia militar en la época en que se produjeron los hechos (2001), deben ser comprendidas conforme al análisis realizado por el perito Juan Pablo Aguilar.

En virtud de los riesgos que existía a su vida, la falta de protección del estado, que retiró la limitada protección brindada por las medidas cautelares, el señor Viteri y su familia se vieron en la necesidad de solicitar asilo en Reino Unido el 9 de julio de 2002. En razón del hostigamiento político que él y su familia sufrían en su día a día, amenazas que según el informe de fondo del caso de la Corte de Apelaciones de Reino Unido se declaró la existencia de una posibilidad seria de que Rogelio Viteri y su familia fueran perseguidos si retornaban al país y la existencia de patrones extendidos de hostigamiento a la familia Viteri Alarcón. Donde se comprueba la vulneración al derecho a la libre circulación y residencia, establecido en la CADH.

Teniendo presente estos antecedentes fácticos, a continuación se sustentará porqué la Honorable Corte Interamericana debe declarar la vulneración de los derechos de las víctimas, de forma de que se pueda establecer una serie de estándares de protección a los informantes calificados y del impacto de la corrupción en los derechos humanos, además, la Honorable Corte tiene la oportunidad de establecer las bases para la reparación que, parcialmente, traerá justicia y tranquilidad a la familia Viteri Alarcón.

2. LA NO EXISTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES.

El Estado señaló “Este en definitiva es un caso de libertad de expresión” (Minuto 01:02:41) (Video de audiencia en canal de Corte Interamericana de DDHH); además, no hizo referencia alguna a las excepciones preliminares. Consecuentemente, nos ratificamos en nuestro escrito referente a las excepciones preliminares, en donde sustentamos que no caben excepciones preliminares en el presente caso. Como mencionó la agente del Estado, esta honorable Corte debe pronunciarse sobre el fondo del caso, por lo que en primer momento nos referiremos a la libertad de expresión, y a partir se analizarán cómo se violaron otros derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN.

Respecto a la vulneración del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogemos la contestación hecha por el Estado ecuatoriano en su oficio Nro. 16967, para dar respuesta a sus planteamientos. En la foja 46, se expresa que las sanciones disciplinarias impuestas al Señor Viteri fueron dejadas sin efecto desde el año 2002. Sin embargo, a pesar de que estas sanciones hayan sido eliminadas de la hoja de vida del Señor Viteri, las mismas ya habían limitado injustificadamente el derecho a la libertad de expresión de la víctima; es igualmente importante detallar la existencia de diversas vulneraciones de derechos dentro del ámbito familiar, viéndose el entorno familiar del Señor Viteri completamente reprimido por la constante amenaza de las autoridades institucionales, destruyendo así la progresión profesional de todos los miembros de la familia. Al respecto cabe tomar en cuenta la Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la interpretación del artículo 13 de la Convención, en donde se establecen los pilares básicos para interpretar el derecho a la libertad de expresión.

3.1. Pilares básicos para la interpretación del artículo 13.

La opinión consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitada por el gobierno de Costa Rica respecto a la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana establece dos pilares básicos para interpretar estos artículos, siendo el primero el estándar democrático y el segundo el estándar de dos dimensiones. Del párrafo 70 de la opinión se entiende que, la libertad de expresión es uno de los principios esenciales de una sociedad democrática, siendo fundamental el respeto de este derecho para la vigencia del resto de derechos², pues sin una sociedad democrática no hay garantías para el respeto del resto de derechos. Adicionalmente, el estándar de dos dimensiones como segundo pilar abarca una dimensión individual y una colectiva. De acuerdo con la Corte IDH, ambos están correlacionados de manera que coartar ligeramente la libertad de expresión de un individuo afecta la dimensión social porque se impide al colectivo acceder a esta información.

El estándar democrático se encuentra vulnerado pues el hecho de que se sancione las denuncias de corrupción son una forma injustificada que por sí limitan la libertad expresión y la capacidad de combatir la corrupción. Siendo la corrupción un mal que afecta a las democracias, en especial en el contexto ecuatoriano, el hecho de impedir la recepción de denuncias fomenta prácticas de corrupción, las cuales terminan afectando el correcto desarrollo del Estado democrático.³

3.2 Limitación a la libertad de expresión y censura previa.

Así lo ha indicado el Estado en audiencia de juicio de fecha 20 de marzo del 2023: “Este en definitiva es un caso de libertad de expresión” (Minuto 01:02:41) (Video de audiencia en canal de Corte Interamericana de DDHH). Es así que ningún derecho es absoluto, por lo

² Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas. Fondo. Opinión Consultiva OC-5/85. Sentencia de 13 de noviembre. Párr. 70.

³ ESAP 91.1

cual se debe examinar la legalidad de la limitación a la libertad de expresión del Sr. Viteri y la censura hecha a sus denuncias.

3.2.1. Sobre las limitaciones a la libertad de expresión.

En el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, la Corte IDH ha señalado los requisitos bajo los cuales se puede limitar la libertad de expresión, jurisprudencia citada por el Estado ecuatoriano en su oficio Nro. 16967, foja 44; siendo los requisitos:

1. Deben estar expresamente fijadas por ley;
2. Deben estar destinadas a proteger los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral pública;
3. Deben ser necesarias en una sociedad democrática

La prohibición de divulgar información relativa a las fuerzas armadas se encuentra recogida en su reglamento, y la misma precisa proteger la seguridad nacional. Sin embargo, la denuncia hecha por el Sr. Viteri yacía respecto a problemas de manejo de recursos públicos dentro de la contratación hecha por las fuerzas armadas, situación que no entra dentro del supuesto de seguridad nacional y obedecía a principios democráticos. No entra en el supuesto de seguridad nacional como ya se expresó en el párrafo 63 del informe de la CIDH, en el cual textualmente escribe lo siguiente: “por razones de seguridad nacional, ello no puede alcanzar a hechos como los que el peticionario denunció al Embajador ecuatoriano en el Reino Unido el 8 de noviembre de 2001.”⁴

Como hemos expresado en el apartado 1.1, la libertad de expresión es un principio esencial para una sociedad democrática que pueda fiscalizar la actuación de la función pública al permitir que la sociedad tenga acceso a la información que le concierne. Contrastando ambas

⁴ CIDH. Informe No. 8/20. Caso 12.999. Fondo. Julio Rogelio Viteri Ungaretti y Familia. Ecuador. 3 de marzo de 2020. Párr 63.

normas se entiende que, la libertad de expresión se puede limitar si tal limitación obedece a una necesidad de la sociedad democrática, pero tal necesidad no puede atentar contra los fundamentos de la democracia como tal. Al censurar las denuncias de corrupción se está atentando contra la sociedad democrática, impidiendo ejercer un control necesario sobre la utilización de bienes públicos, la cual es información que le compete a las personas que históricamente han luchado para combatir la corrupción.⁵ Así, no se puede suponer que en razón de un reglamento se vulnere las instituciones fundamentales del Estado; situación que sucede en el presente caso y que nota que no se verifica el tercer requisito establecido por la Corte IDH para limitar la libertad de expresión.

Ahora bien, cabe mencionar además que la detención de rigor como medio empleado para limitar la libertad de expresión era una privación arbitraria de libertad. El Estado ecuatoriano su oficio Nro. 16967, foja 54, cita el siguiente párrafo del caso Flor Freire vs Ecuador:

La Corte ha establecido que, en materia disciplinaria sancionatoria, ciertos conceptos abiertos o indeterminados como la “mala conducta”, pueden ser precisados en cuanto a su interpretación o contenido por vía reglamentaria o jurisprudencial, de forma tal de evitar la excesiva discrecionalidad en el uso de dichos supuestos. En virtud de lo anterior, la Corte no encuentra que el simple hecho de que la conducta sancionada fuera precisada en el Reglamento de Disciplina Militar infrinja el principio de legalidad.

Basado en este párrafo el Estado expresa que "el hecho de que la restricción del ejercicio de la libertad de expresión sea precisada en el Reglamento de Disciplina Militar no infringe el principio de legalidad".⁶

Si bien el Estado sostiene que el reglamento disciplinario recoge las sanciones aplicables, estas sanciones disciplinarias no pueden vulnerar principios constitucionales e

⁵ Cfr. Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas. Fondo. Opinión Consultiva OC-5/85. Sentencia de 13 de noviembre. Párr. 70.

⁶ Procuraduría General del Estado. Oficio Nro. 16967, página 52.

instrumentos internacionales, como en el caso actual que se utilizaron métodos equivalentes a la tortura. Durante los arrestos de rigor, el Señor Viteri sufrió de aislamiento prolongado, confinado en condiciones precarias sin alimentación ni agua. Según la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos "[l]a privación o la falta de acceso a alimentación adecuada en la prisión u otras formas de detención puede constituir tortura o un trato inhumano y degradante".⁷ Estos hechos evidencian que el arresto de rigor constituyó una detención arbitraria, misma que vulneró el artículo 23.2 y 24.6 de la Constitución de 1998 del Ecuador. Los artículos en cuestión disponen:

Artículo 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: 6. Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado.⁸

Artículo 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: 2. La integridad personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.⁹

El Sr. Viteri fue aislado, y por tanto incomunicado, conforme se evidencia en el testimonio del ex militar Wilfredo José Recalde Ruiz, así infringiendo la última disposición del artículo 24.6 de la Constitución vigente al momento de los hechos. A su vez, la forma de efectuar el arresto disciplinario constituyó una pena cruel, degradante e inhumana en el que se ejerció violencia psicológica, vulnerando así también los derechos del señor Rogelio Viteri.

⁷ Alto Comisionado para los Derechos Humanos, (2010). "El derecho a la alimentación adecuada". *Folleto Informativo Nro. 34*. Naciones Unidas.

⁸ Constitución de 1998 de la República del Ecuador. Artículo 24, numeral 6. Registro Oficial No. 000. 1 de 11 de Agosto de 1998 [énfasis añadido en negrillas].

⁹ Constitución de 1998 de la República del Ecuador. Artículo 23, numeral 2. Registro Oficial No. 000. 1 de 11 de agosto de 1998.

3.2.2. Sobre la necesidad de legislar las sanciones militares que conlleven pérdida de la libertad personal.

Respecto a las limitaciones a la libertad de expresión, cabe hacer el presente apartado para referirnos a la necesidad de reformular el precedente de la Corte sobre el hecho que ciertas sanciones puedan constar en reglamentos disciplinarios. Por la supremacía de la ley, los reglamentos no pueden ser superiores a la ley o la Constitución. El reglamento no puede establecer un castigo equivalente al de un delito, pues esto viola el principio de derecho reconocido por las naciones civilizadas *Nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*; principio que ha sido cristalizado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual prohíbe criminalizar a una persona por una conducta que no constituía delito al momento de su comisión. Cabe aclarar que, el reglamento no es equiparable a una ley, pues la ley conlleva un debate legislativo que protege a las personas, protección que se debería extender incluso a militares. Por esto es necesario releer el criterio en el caso de Flor Freire vs Ecuador ya que la interpretación de este puede llevar a abusos, sobre todo si estos implican castigos físicos, psicológicos y vulneración de derechos como el de libertad de expresión, como sucede en el presente caso. Por lo cual este tipo de sanciones deberían establecerse en una ley expedida por el legislativo, en la cual se representa la voluntad de la sociedad democrática y permite analizar su legitimidad; con lo cual se controlaría y evitaría los abusos de las instituciones autorreguladas.

Además, es preciso manifestar que en el caso Grijalva Bueno vs Ecuador, esta Honorable Corte ha señalado que respecto al derecho de libre expresión y pensamiento, las personas tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

¹⁰ Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social y la Corte ha entendido que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos del artículo 13 de la Convención.¹¹

3.2.3. Sobre la censura previa.

Dentro de la sentencia "La Última Tentación de Cristo" se deciden dos cuestiones importantes: Afirmar que se prohíbe cualquier forma de censura previa y afirmar que las vulneraciones a la libertad de expresión pueden provenir de cualquier poder del estado.¹² Adicionalmente, en el caso *Grijalva vs Ecuador* la Corte IDH establece que las penas militares pueden generar un efecto intimidador frente a denuncias hechas por militares.¹³

Teniendo en cuenta las sentencias citadas podemos decir que, siendo las fuerzas armadas parte del Estado ecuatoriano, su actuar constituyó una forma de censura previa, pues desde un inicio se le advirtió al Sr. Viteri que no denuncié las irregularidades encontradas. Adicionalmente, los hechos posteriores de persecución y vulneraciones a los derechos de las víctimas han generado un efecto intimidador dentro de las fuerzas armadas, e incluso personas civiles, respecto a denunciar actos de corrupción.

3.3 Acceso a la información.

En este punto es necesario tratar uno de los pilares de la libertad de expresión, el cual es el acceso a la información. En la sentencia del Caso *Claude Reyes y otros vs Ecuador*, la Corte IDH expresa que:

El artículo 13 de la C[ADH], al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el

¹⁰ Corte IDH. *Caso Grijalva Bueno vs Ecuador*. Fondo. Sentencia de 03 de junio de 2021., párrs. 152-162

¹¹ Corte IDH. *Caso Grijalva Bueno vs Ecuador*. Fondo. Sentencia de 03 de junio de 2021., párrs. 152-162

¹² Corte IDH. *Caso Olmedo Bustos y otros vs Chile*. Fondo. Sentencia de 05 de febrero de 2001., párr. 70.

¹³ Corte IDH. *Caso Grijalva Bueno vs Ecuador*. Fondo. Sentencia de 03 de junio de 2021., párr. 159.

control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la [propia Convención]. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la CADH el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.¹⁴

En virtud de lo expresado, el Estado tiene la obligación de suministrar información basado también en el principio de máxima divulgación. Sin embargo, en el presente caso, el Estado busca impedir que las personas accedan a información que les compete, como lo es el uso de recursos públicos. El Estado está faltando a su deber de suministrar información ya que pone restricciones, que no permiten la correcta difusión de información a los ciudadanos. Debido a que el caso del señor Viteri marca un antecedente de cómo reacciona la función pública frente denuncias de actos de corrupción, los funcionarios públicos temerán recibir consecuencias parecidas si es que actúan de igual manera denunciando presuntos casos de corrupción. Este hecho vulnera el derecho que tiene la persona a recibir información, ya que la información nunca será expedida.

3.4 Criminalización.

La criminalización es en gran parte la razón por la cual se afectó la libertad de expresión de Rogelio Viteri. Se puede observar desde los arrestos arbitrarios que sufrió, la forma en la que los militares lo trataron y los comentarios en la prensa de los antiguos militares de alto mando, buscando deslegitimar a Rogelio Viteri y dejando un precedente para que no haya más denuncias de corrupción dentro de la institución.

En el caso Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile se señala: “La imposición de la referida pena accesoria les restringió la posibilidad de participar en la difusión de opiniones, ideas e información a través del desempeño de funciones en medios de comunicación social.¹⁵ En el

¹⁴ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs Ecuador*. Fondo. Sentencia de 19 de septiembre de 2006., párr. 77.

¹⁵ Corte CIDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) VS Chile*. Fondo. Sentencia 29 de mayo de 2014., parr. 375.

caso Viteri, las cuatro (4) órdenes de arresto son una forma de criminalizar la libertad de expresión, pues los mismos se dan en consecuencia de la denuncia planteada por Viteri bajo presupuestos ilegítimos.¹⁶

En el caso *Tibi vs Ecuador* (ESAP), “el estado debe abstenerse de censurar la información respecto de actos de interés público llevados a cabo por funcionarios públicos”. En el caso del señor Viteri se criminalizan las denuncias de interés público.¹⁷ Adicionalmente, dentro del Caso *Grijalva Bueno vs Ecuador*, que el Estado debe garantizar las condiciones fácticas para que los funcionarios públicos realicen las denuncias libremente sin que sean víctimas de amenazas u otros tipos de hostigamiento¹⁶. Por lo tanto, como lo ha señalado la Corte respecto a los defensores de derechos humanos, *mutatis mutandis*, las represalias producen un efecto social de intimidación y temor, teniendo como resultado el amedrentamiento, pues silencian e inhiben la labor de éstas personas. En este sentido es fundamental que el Estado no use indebidamente los procesos sancionatorios ni los penales, o militares como el presente caso, para someter a juicios infundados a los funcionarios públicos y debe garantizarles la vigencia de las garantías judiciales. Por lo tanto, el Estado en el presente caso debió brindar la protección debida para que el señor Grijalva realizara las denuncias de violaciones de derechos humanos a las que tuvo conocimiento libremente sin represalia alguna.

3.5 Necesidad de un estándar regional para la protección de denuncias hechas por informantes calificados, con especial énfasis en miembros de la fuerzas armadas y policiales

La corrupción es un problema habitual en muchos países de Latinoamérica y sin duda es uno de los obstáculos más importantes para el desarrollo económico, social y político de la

¹⁶ ESAP, párr 130.

¹⁷ ESAP, párr 105.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Grijalva Bueno vs Ecuador*. Fondo. Sentencia de 03 de junio de 2021., párr. 202

región. Desde la época colonial, la corrupción ha estado presente en diferentes formas, pero en los últimos años ha adquirido una dimensión más compleja y sofisticada. La corrupción se ha infiltrado en todas las esferas de la sociedad, desde los niveles más altos del gobierno y la política, en las instituciones públicas y fuerzas armadas hasta las empresas privadas y los ciudadanos comunes. La lucha contra la corrupción es un desafío importante para la región y requiere un enfoque integral y una acción concertada de todos los organismos de control nacionales y supranacionales.

La corrupción es un concepto complejo y multidimensional que ha sido abordado desde diferentes perspectivas. Según *Transparency International*, la corrupción es el abuso del poder público para beneficio privado, en detrimento del interés público. Esta definición es importante ya que, permite comprender su complejidad y abordarla de manera efectiva. Bajo esta base conceptual sólida, el peritaje de Vivian Newman Pont, especialista en derecho de acceso a la información pública y corrupción, enfoca su investigación para determinar cinco ejes temáticos dependientes entre sí, mismos que deberían ser contemplados por esta Honorable Corte en su sentencia y que a continuación se detallan:

- i) La relación entre el derecho a buscar, recibir y difundir información, la lucha contra la corrupción y la protección del debate sobre asuntos de alto interés público;
- ii) El derecho a la libertad de expresión de personas que, en razón de su empleo, labor que desempeñan o posición institucional adviertan y expongan irregularidades, hechos de corrupción, mala administración, violación de derechos humanos, violaciones del derecho humanitario y otros intereses públicos gravemente afectados;
- iii) La aplicación e interpretación de los requisitos estrictos para establecer responsabilidades ulteriores en escenarios como el descrito;

- iv) Las medidas de protección que los Estados deben adoptar en favor de dichas personas (*whistleblowers*), a la necesidad de establecer marcos regulatorios y mecanismos adecuados y efectivos que les permita denunciar hechos como los descritos en el Informe de Fondo; mecanismos que los protejan de represalias, así como a la protección de reporte seguro incluso al interior de las Fuerzas Armadas;
- v) Otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado.

El derecho a buscar, recibir y difundir información es un derecho fundamental, reconocido por los instrumentos y organismos internacionales de derechos humanos. Su finalidad apunta a la difusión de la información necesarios para la toma de decisiones informadas en asuntos públicos y privados. La transparencia en los procesos y el acceso a la información son elementos fundamentales para prevenir y luchar en contra de la corrupción. Por ello este derecho de buscar, recibir y difundir información juega un papel crucial al momento de acceder a información relevante y oportuna sobre asuntos públicos, en los que se destaca la información sobre la gestión de los recursos públicos, la toma de decisiones, la rendición de cuentas, los hechos de corrupción, la mala administración pública, la violación de derechos humanos y las violaciones del derecho humanitario y otros intereses públicos gravemente afectados lo que ayuda a prevenir y detectar actos en contra del interés público.

La libertad de expresión es un derecho fundamental que garantiza la libre circulación de las ideas, la libre autodeterminación y la discusión pública, esencial para el desarrollo de otros derechos. En una sociedad democrática y pluralista, el derecho a la libertad de expresión de personas que advierten y exponen irregularidades o hechos de corrupción, es un derecho fundamental que garantiza la adquisición y difusión de la información que perjudica a una sociedad. Las personas que denuncian estas irregularidades con frecuencia se enfrentan a

amenazas, intimidación, hostigamiento y represalias por parte de las autoridades y otros actores poderosos. La finalidad del derecho a la libertad de expresión en estos casos es brindar una protección fundamental a estos individuos denunciadores para ejercer sus funciones sin temor a represalias.

Los *whistleblowers*, también conocidos como denunciadores o informantes, son personas que proporcionan información confidencial o sensible a las autoridades o al público en general sobre conductas ilegales, inmorales o poco éticas que ocurren en su lugar de trabajo o en la organización a la que pertenecen. Su definición más reconocida es toda persona que pone en conocimiento de las autoridades unos hechos que son considerados ilegales, inmorales o ilegítimos. Esta persona puede pertenecer o haber sido parte de la institución donde sucedieron los hechos y pueda proporcionar esa información a una persona para que pueda actuar sobre los mismos. Lo fundamental es el supuesto dilema ético que tiene un whistleblower ya que, por un lado, tiene el sistema normativo y de valores de su círculo de amigos, de la institución, o de la familia que le dicen que no puede ser desleal, pero por otro lado, existe un sistema normativo y de valores que es superior, pudiendo ser este sistema la religión, la ética o la moral personal que debería estar en un nivel superior porque es el que promueve la integridad.

Dado lo anterior, es necesario contar con un estándar regional con respecto a la protección de denuncias hechas por militares en contra de la corrupción. En toda la región se observa como las denuncias no son eficaces, éstas no conllevan a ningún tipo de sanción contra los que cometen la corrupción, además son motivo de atentados contra la integridad física de aquellos militares que denuncian.¹⁸ Puntualmente se pueden observar casos donde estas denuncias son perseguidas, como en Colombia el caso de Álvaro Amortegui, teniente coronel del Ejército el cual fue hostigado por estar en contra de la corrupción.¹⁹ Otro ejemplo es el caso

¹⁸ CIDH. Informe No. 8/20. Caso 12.999. Fondo. Julio Rogelio Viteri Ungaretti y Familia. Ecuador. 3 de marzo de 2020.

¹⁹ TeleSURtv. *Colombia: denuncia hostigamiento a militares contrarios a la corrupción*. (2020) <https://www.youtube.com/watch?v=fZDXtyL0urE>.

Grijalva Bueno vs Ecuador,²⁰ en el cual el señor Grijalva sufrió violaciones a sus derechos de libertad de pensamiento y expresión al ser destituido de su cargo de manera arbitraria por el hecho de haber denunciado graves violaciones a los derechos humanos por parte de un oficial de la fuerza naval.

En el caso del señor Grijalva, y el presente caso de Rogelio Viteri, se observa el accionar del Estado ecuatoriano frente a denuncias de actos de corrupción. Por su parte, dentro de la región, como lo estipula la contestación del Estado, existe el reglamento militar Colombia, y la Ley No.29131 del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas en Perú. En estos cuerpos normativos se observa una limitación a la libertad de expresión para los miembros de las fuerzas armadas, por lo cual la libertad de expresión dentro de esta institución pierde su eficacia. Si bien estas limitaciones tienen por objeto mantener el orden social, en la práctica se usan las sanciones disciplinarias para encubrir casos de corrupción dentro de la institución o denuncias por violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, siendo totalmente contrario al uso para el cual fue creada.

Por la naturaleza de las fuerzas armadas, los parámetros para el ejercicio de la libertad de expresión para militares difieren de los parámetros para civiles, esto además por la organización jerárquica de la institución. Sin esta organización los militares no podrían ejercer su derecho de manera correcta. Sin embargo, los militares son parte de la administración pública y dentro de sus deberes consiste en cumplir la ley. El señor Rogelio Viteri actuó de la manera correcta, pero no fue efectiva. La denuncia de corrupción de oficiales superiores se tiene que realizar por medio de un oficial superior, sin que se pueda exteriorizar de la misma institución. Lo cual resulta ilógico, en casos de corrupción ya que se basa en un tema interno de la institucionalidad se debería resolver por un órgano externo para que pueda evaluar

²⁰ Corte IDH. *Caso Grijalva Bueno vs Ecuador*. Fondo. Sentencia de 03 de junio de 2021.

efectivamente si existe o no la corrupción. La fiscalización pública es un tema que afecta a la sociedad y más cuando se trata de recursos públicos.

Además, el CPNV EM Rogelio Viteri, cumplía con una de sus funciones dentro de la embajada del Ecuador en el Reino Unido, las que comprendían ser el agregado naval y de defensa, ser el representante permanente ante la Organización Marítima Internacional y de ser el Gobernador ante la Universidad Marítima Mundial; funciones a las que fue designado mediante decreto ejecutivo, convirtiéndolo en miembro de la misión ecuatoriana, siendo su jefe inmediato el embajador, por tanto, el Sr. Viteri cumplió con el procedimiento lógico y correcto, informando sobre los actos ilegales e irregulares, a quien era su inmediato superior.

Observando estas denuncias se demuestra que se necesita un estándar regional, como se observa la normativa peruana y colombiana también se usan para encubrir las denuncias de corrupción. Por lo cual esto es una oportunidad para que la corte se pronuncie al respecto.

3.6 Sobre la falta de medios adecuados.

Cabe recalcar que en la contestación del Estado se dice que el señor Rogelio Viteri debía denunciar por los medios oportunos, cosa que Rogelio Viteri sí lo hizo. En la declaración de Rogelio Viteri se recoge que, “esta primera denuncia se transmitió directamente a la Fuerza Naval, sin embargo, no existió ninguna acción o respuesta de parte de esta institución”.²¹ En lo que respecta a la segunda denuncia: “El día 8 de noviembre de 2001, el señor Viteri informa de manera confidencial al Embajador del Ecuador en el Reino Unido, el Arq. Sixto Durán Ballén, sobre los acontecimientos. Lo hace directamente al embajador teniendo en cuenta que es la única autoridad civil a la que podía remitirse como superior”.²² Por lo cual se puede observar que el señor Rogelio Viteri cumplió con lo establecido en el Reglamento de disciplina

²¹ Escrito de solicitudes derechos y pruebas que se presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rogelio Viteri, pág 6. 30 de septiembre de 2021.

²² Escrito de solicitudes derechos y pruebas que se presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rogelio Viteri, pág 7. 30 de septiembre de 2021.

militar y el marco institucional que regula las misiones diplomáticas para informar sobre los actos de corrupción.

Con el fin de visualizar la jerarquización y la vía a la que recurrió Rogelio Viteri, es pertinente señalar que el jefe de la misión diplomática o consular tiene la máxima autoridad en la representación del Ecuador en el país anfitrión. En este caso Rogelio Viteri se encargaba como delegado de la misión de Ecuador, esto como agregado Diplomático. El agregado Diplomático entonces, posee conocimientos técnicos y profesionales sobre un campo en específico, esta persona trabaja estrechamente con el embajador y con los miembros de la misión. Este agregado desempeña sus actividades al establecer y mantener contactos con las autoridades locales, organizaciones y instituciones en su área de especialidad. Por tanto, el superior de Rogelio Viteri fue el Embajador en Gran Bretaña, con quien trabajaba estrechamente.

3.7. Sobre la vulneración al artículo 2 de la CADH.

Dentro de su oficio Nro. 16967, el Estado plantea que no existen vulneraciones al artículo 2 de la CADH para lo cual, de foja 99 a foja 110, citan un grupo de normas vigentes en el Ecuador. Sin embargo, el Estado pierde el punto de la alegación hecha por nuestra parte, pues hemos denunciado que al momento de los sucesos violatorios de los derechos de las víctimas no había mecanismos adecuados para promover las denuncias de hechos de corrupción y proteger a las víctimas. Nada dice el Estado sobre los medios disponibles al momento de los hechos, pues aquellos no existían. El hecho que la normativa vigente se haya adecuado en razón de cumplir el artículo 2 de la CADH no deshace los hechos perpetrados y las vulneraciones consumadas.

Sorprende que es el propio Estado, en la audiencia ante esta H. Corte haya señalado la existencia de medios judiciales de protección de derechos a personas denunciantes de

corrupción, los que obviamente no existían a la época de los hechos del caso, hasta mucho tiempo después, medios disponibles que sin embargo no son eficaces.

La perita, Vivian Newman Pont expresó: “En su peritaje usted expresa que muchos países ya han hecho esfuerzos para crear estos marcos regulatorios, e inspirar a más personas a denunciar hechos relacionados con la corrupción. ¿Sabía usted que el Ecuador sí es uno de esos países? ¿Conoce usted las disposiciones de la ley orgánica reformativa del Código Orgánico Integral Penal en materia de anticorrupción?” (Minuto: 03:16:35) (Video de audiencia canal Corte Interamericana de DDHH).

Lo que no considera el Estado es la época de vigencia de la mencionada norma (COIP), la cual fue inscrita en el Registro Oficial del Ecuador en el año 2014, y posterior a esto su Ley Reformativa. Pero, además, es importante señalar que el Código Orgánico Integral Penal no es una norma especializada en protección de derechos a personas denunciantes de corrupción, sino es una norma penal general, la cual, a pesar de tener cierta regulación en protección de víctimas o denunciantes, no señala normas específicas destinadas únicamente para este fin.

Por su parte, es prudente citar lo dicho por el Estado ecuatoriano como fundamento de sus excepciones. El Estado hace alusión al caso “Castillo-Petruzzi y otros vs Perú expresando que es "deber del Estado de adecuar su normativa para hacer efectivos los derechos consagrados en la CADH implica la obligación de suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a garantías previstas en la Convención".²³ Esta misma jurisprudencia nos es útil pues sustenta las solicitudes que hemos planteado a la Corte. Puntualmente, observamos que las prácticas adoptadas por el Estado ecuatoriano respecto a la reglamentación de las sanciones disciplinarias sin que estas consten en ley se prestan para situaciones de abuso, además de atentar contra la seguridad jurídica. Siendo este otro motivo

²³ Procuraduría General del Estado. Oficio Nro. 16967, página 99.

por el cual le solicitamos a la Corte el desarrollo de un estándar regional que determine un régimen que proteja a los militares que denuncian actos de corrupción bajo su conocimiento, adicional de un estándar que delimite cuáles son los parámetros aplicables a los militares y su diferencia con las personas civiles.

3.8. Sobre los pronunciamientos del exministro de defensa

Este caso tiene tal alcance que hasta hoy en día, más de 22 años posteriores a la vulneración de los derechos existen aún personas en cargos políticos que tuvieron relación con las sanciones impuestas en contra del señor Viteri como es el caso del señor Fernando Donoso, ex ministro de defensa del actual gobierno, quien desempeñó el cargo de Comandante General de la Marina cuando ocurrieron los hechos.

Como pueden evidenciar en el expediente del caso y en la declaración juramentada de la señora Rocío Alarcón, Rocío presentó una denuncia respecto a las amenazas que habría sufrido al entonces “Comandante General de la Fuerza Naval, quien era la máxima autoridad responsable de la seguridad de mi esposo pues bajo su mando estaba privado de la libertad. Frente a mi denuncia recibí una respuesta en el que en lugar de atender mi pedido e iniciar una investigación. Nos respondió con un tono acusador diciendo ‘no puedo aceptar y rechazo formalmente sus expresiones de que ustedes estén siendo objeto de amenazas directas contra su seguridad y aún contra la vida de su cónyuge. Ese no es nuestro modo de proceder y no creo que usted tenga fundamentos para expresar ese temor’”.

Esto sin olvidar que el Almirante [REDACTED], amenaza directamente al señor Rogelio Viteri diciéndole: “te vamos a desaparecer maldito” (1:00:20) (Video de la Audiencia Pública Parte 1 publicado en las redes de la Corte IDH), como relata Rogelio en su declaración frente a esta Honorable Corte.

Por último, cabe hacer mención respecto a las recientes declaraciones hechas por el ex Ministro de Defensa. Al respecto, [REDACTED] ostentaba la posición de comandante General de la Marina durante la persecución política del capitán Rogelio Viteri, el cual continuó afectando su dignidad, mismas que fueron informadas oportunamente ante el sistema interamericano de DDHH. Como ministro de Defensa en el 2021, realizó sus declaraciones del caso en el cual expresó: “No me ha preocupado nada. Eso pasó hace más de 21 años. Ya no tiene nada que ver, no significa nada”. Debido a estas declaraciones se puede observar que no solo las mismas personas que estuvieron durante la persecución del señor Viteri continúan en cargos de poder dentro del Estado ecuatoriano sino además no le dan ninguna importancia. Donoso fue una de las personas que puso una sanción en contra del señor Viteri la cual se puede observar en la página 5 de la contestación del Estado: “mediante el oficio N°COGMAR-DEJ-014-C suscrito por [REDACTED], Almirante Comandante General de Marina, el señor Viteri fue notificado con una sanción en su contra de 3 días de arresto de rigor” pero están seguros de que la demanda no va a prosperar en el derecho interno ecuatoriano, e incluso llega en una siguiente declaración a expresar que:

Cuando leo la parte correspondiente al sistema Interamericano de Derechos Humanos, una serie de hechos que no son apegados a la realidad, simplemente han escuchado un lado, como sucede siempre en estos casos, injusticia permanente en estos casos [...] en este caso han sido las quejas de Viteri y en base a eso juzgan y actúan.

Con esto se intenta desprestigiar al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esto se suma a los argumentos de como las medidas internas no son adecuadas y además la falta de interés hacia el caso del señor Viteri situación que lleva a la continua vulneración de los derechos del señor Rogelio Viteri y su familia.

Estas declaraciones de quien fungió como Comandante de la Fuerza Naval y, posteriormente, como Ministro de Defensa, debe comprenderse en el marco de las consideraciones previas planteadas en el peritaje del Doctor Juan Pablo Aguilar, las cuales

“permiten entender el contexto en el que se ha desarrollado la legislación militar ecuatoriana, y que explica el contenido de la misma, especialmente en la época en que se produjeron los hechos”.

4. VULNERACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL.

Para determinar que hubo una vulneración al derecho de libertad personal del Sr. Rogelio Viteri, es indispensable observar los hechos que llevaron a que se produjera dicha afectación y contrastarlos con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

1. El 05 de diciembre del 2001 el Consejo de Disciplina de las Fuerzas Armadas determinó que el Sr. Rogelio Viteri debía cumplir arresto de rigor durante 15 días a partir de aquella fecha, y además resolvió cesar las funciones del Sr. Viteri como agregado naval ante la Embajada de Ecuador en Londres.²⁴ Consecuentemente, el señor Viteri fue sometido a su primera detención arbitraria, la cual resultó en una vulneración del derecho a la libertad personal.
2. Mientras el Sr. Viteri se encontraba en Londres en cumplimiento de sus funciones como agregado naval, fue sancionado con tres días de arresto de rigor que debía cumplir a su retorno al Ecuador; sin embargo, esta sanción con fecha 13 de noviembre de 2001, fue recién notificada al Sr. Viteri tras recuperar su libertad, luego del primer arresto de rigor con fecha 05 de diciembre del 2001. De tal manera que, recién el 30 de enero de 2002 el Sr. Viteri es sometido a cumplir con el arresto de rigor, dictado en su ausencia, durante tres días, sin haber tenido la oportunidad de defenderse por los cargos, y mucho menos de conocer las faltas por las cuales fue sancionado.²⁵ Cabe destacar que, de forma

²⁴ Acta del Consejo de Disciplina reunido el día 5 de diciembre del 2001, en la sala de sesiones de la dirección de operaciones del Comando Conjunto de las FF.AA. para juzgar las faltas cometidas por el señor CPNV-EM Rogelio Viteri Ungaretti. (Anexo 8).

²⁵ Resolución No. 239-2022-RA de la Primera Sala del Tribunal Constitucional. (Anexo 22).

reiterativa, las condiciones para su detención fueron deplorables, considerando que Rogelio Viteri fue retenido en una celda sin ventilación, sin alimentación e infestada de cucarachas.

3. El 08 de febrero del 2002 la Armada del Ecuador - Comando de Operaciones Navales impuso una sanción de 5 días de arresto de rigor conforme lo dispuesto en el artículo 72.C del Reglamento de Disciplina Militar de 1998.²⁶ De esta manera, la tercera detención ocurrió el 14 de febrero de 2002, misma que duró 5 días. En esta ocasión Rogelio Viteri fue detenido tras ser acusado de no cumplir con disposiciones impartidas por altos mandos de las Fuerzas Armadas del Ecuador. Nuevamente es retenido bajo condiciones precarias.
4. Su última detención se suscitó el 8 de abril de 2002, durante 72 horas.²⁷ Bajo órdenes expresas de los altos mandos militares, Rogelio Viteri fue detenido. El argumento para justificar su detención radicaba en que recurrió a la prensa para emitir declaraciones con respecto a irregularidades al interior de las Fuerzas Armadas. Las condiciones precarias se mantuvieron durante todas las detenciones ocurridas.

Una vez esclarecidos los hechos suscitados y las 4 detenciones que difieren de las 3 planteadas por el Estado, es relevante examinar los numerales 2 y 3 del artículo 7 de CADH, mismos que se han visto vulnerados al verse afectado el Derecho a la libertad personal de Rogelio Viteri.

El artículo 7 determina lo siguiente:

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas,
y
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Consecuentemente, los hechos narrados permiten identificar una clara vulneración de los numerales 2 y 3 del art. 7 de la CADH. Las 4 órdenes de detención contra el Sr. Viteri reflejaron

²⁶ Comando de Operaciones Navales oficio No. COOPNA-CDO-003-C. (Anexo 13).

²⁷ Dirección de Movilización del Comando Conjunto de las FF.AA. memorando No. 2001-137-G-11-1-a.

una limitación al ejercicio de su derecho de libertad personal, más aún considerando la arbitrariedad que dio lugar a las mismas al tratarlas como supuestos arrestos de rigor. Tales arrestos de rigor debieron ser conformes a la disciplina militar vigente al tiempo de ocurrencia de los hechos que exigía la institución, respetar el ordenamiento jurídico en su integridad al acatar leyes, reglamentos e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y no emplearlos como una herramienta arbitraria para la vulneración de derechos contemplados en la CADH.

Es importante destacar que la Corte IDH, con respecto a los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la CADH, que tratan sobre la prohibición de arrestos ilegales o arbitrarios, ha mencionado que:

Según el primero de tales supuestos normativos artículo 7.2 de la Convención nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto (artículo 7.3 de la Convención), se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.²⁸

De esta manera, el artículo 7 presenta como garantías específicas la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios. Por consiguiente, nadie puede ser sometido a encarcelamiento o detención por determinadas causas o métodos que, aunque pretendan ser calificados como legales, puedan reputarse como faltos de proporcionalidad, irrazonables, e incompatibles respecto a los derechos fundamentales de las personas. En este mismo sentido, la Corte IDH se ha pronunciado al sustentar que la protección de la libertad salvaguarda: "tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías

²⁸ Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 98

puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal".²⁹

Por otra parte, es determinante mencionar el hecho de que Rogelio Viteri interpuso dos acciones con el fin de contrarrestar la violación de su derecho a la libertad personal: una acción de Habeas Corpus y una acción de Amparo Constitucional. Sin embargo, ambas acciones fueron inútiles en la práctica. En lo correspondiente al Hábeas Corpus, este fue denegado por parte del alcalde en razón del artículo 24.6 de la Constitución vigente al tiempo de los hechos. Así mismo, es necesario hacer mención de lo manifestado por esta Corte en el caso *Panigua Morales vs Guatemala*: "Esta Corte ha declarado que la efectividad del recurso de hábeas corpus no se cumple con su sola existencia formal (...). Este debe proteger efectivamente a las personas contra los actos que violen sus derechos fundamentales aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." ³⁰ De la misma manera, cabe destacar que en otros casos la Corte IDH ha declarado la responsabilidad internacional de los Estados por la falta de efectividad del recurso de hábeas corpus.³¹

Es evidente que en esta etapa procesal del habeas corpus no se resguardó el derecho a la libertad personal de Rogelio Viteri. Algo similar sucedió con la acción de amparo interpuesta por el Señor Viteri; dicha acción fue declarada como inadmisibles con la justificación de que no era posible impugnar varios actos ilegítimos a través de esta acción, sino un solo acto. Tras interponer un recurso de apelación, el fallo de dicha instancia dejó sin efecto los arrestos impuestos contra Rogelio Viteri; sin embargo, nunca se pronunció sobre las vulneraciones de derechos humanos alegadas, particularmente sobre la afectación al derecho de libertad personal.

²⁹ Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 8, párr. 82; Caso Maritza Urrutia, supra nota 8, párr. 64; y Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 3, párr. 77.

³⁰ Corte I.D.H. *Caso Panigua Morales Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 8 de marzo de 1998. Párr 164.

³¹ Corte I.D.H. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 18 de Agosto de 2000.

De esta manera, el Tribunal Constitucional llegó a la conclusión de que las resoluciones emitidas por las Fuerzas Armadas, mismas que dieron lugar a los arrestos de rigor, no gozaban de legitimidad. Así pues, el Tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente manera con respecto de las condiciones bajo las cuales un acto que emana de una autoridad es legítimo:

[...] un acto se torna ilegítimo cuando proviene de una autoridad que no tiene competencia para realizarlo, o teniendo competencia lo realiza sin respetar los procedimientos propios establecidos por la Constitución o la ley, o cuando ha sido dictado sin suficiente fundamento o motivación, o, en definitiva, cuando de manera arbitraria viola el ordenamiento jurídico sustantivo o adjetivo establecido en la legislación ecuatoriana.³²

Es decir, el propio sistema constitucional reconoció la vulneración del derecho a la libertad personal.

Lo anterior, permite corroborar la ilegalidad de las detenciones de las cuales fue víctima el Sr. Viteri. Así pues, se ordenó el encarcelamiento del Sr. Viteri, mismos que fueron arbitrarios durante cuatro ocasiones, luego de que se pronunciara sobre los actos de corrupción que presenció por parte de ciertos miembros de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, el Estado vulneró de forma evidente el derecho a la libertad personal del Sr. Viteri consagrado en el art. 7 de la CADH.

No obstante, el Estado alega que el Sr. Viteri tuvo a su alcance los recursos legales para hacer valer sus derechos; y pretende por tanto deslindarse de cualquier responsabilidad. Sin embargo, el Estado olvida que es garante de tales derechos, y que por tanto su deber radica en garantizar el adecuado ejercicio y cumplimiento de los mismos.³³ Así, el hecho de que se haya eliminado de la hoja de vida los arrestos de rigor no deja sin efecto la vulneración del derecho a la libertad personal.

El Estado se afianza en este argumento para sustentar que no ha existido vulneración alguna hacia el derecho a la libertad personal de Rogelio Viteri: "De lo anterior se desprende

³² Tribunal Constitucional, Resolución 239-2002-RA de 28 de agosto de 2002.

³³ Constitución del Ecuador (2008), artículo 3.1 y 10

que el ejercicio de la acción de amparo permitió al señor Viteri hacer valer sus derechos constitucionales, y resolver la situación jurídica denunciada en cuanto a las sanciones disciplinarias por las cuales estuvo privado de la libertad. Por lo tanto, el Ecuador señala que la controversia en cuanto a la legalidad de los actos de privación de libertad ya fue resuelta de manera adecuada por las autoridades judiciales del Ecuador, por lo que se deberá desestimar la alegación de responsabilidad internacional del Estado respecto al cumplimiento del artículo 7 de la CADH." ³⁴

En otras palabras, según el Estado, la resolución del Tribunal Constitucional dejó sin efecto tres de los cuatro arrestos de rigor pronunciados en contra del Señor Viteri (al eliminar dichas sanciones de su hoja de vida), fue reparación integral para asegurar que no se ha violentado el derecho a la libertad personal del Señor Viteri. Sin embargo, esta deducción es incompatible con la realidad, pues el hecho de que se haya eliminado de la hoja de vida los arrestos de rigor no deja sin efecto la vulneración del derecho a la libertad personal, por el contrario, reconoce la afectación de dicho derecho. No porque se haya "limpiado" la hoja de vida de Rogelio Viteri significa que se haya reparado integralmente la vulneración de sus derechos, mismos que se vieron afectados a través de tratos crueles e ilegítimos como esgrime el propio Tribunal Constitucional:

[L]os arrestos de rigor impuestos al Capitán Rogelio Viteri son ilegítimos por cuanto contravienen el ordenamiento jurídico vigente, violan derechos subjetivos plasmados en la normativa del debido proceso recogida en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, principalmente el que corresponde al numeral 10 que dice nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento; y, ocasionan un daño grave al accionante puesto que los arrestos en su contra le significa disminuir el puntaje necesario para alcanzar su calificación al grado mayor, daño que no se produciría de manera individual por cada arresto sino solamente de manera conjunta porque sólo así existe acumulación de disminución del puntaje que anularía toda posibilidad de ascenso que es la aspiración de toda persona que ha emprendido en la carrera militar.

³⁴ Oficio Nro.16967. Pág 40

A pesar de que el Tribunal Constitucional señaló que se vulneró el debido proceso, no se señala que se violó el derecho a la libertad personal del señor Rogelio Viteri. De esta forma, aunque tres de los cuatro arrestos de rigor fueron anulados, los mismos ya produjeron sus efectos, vulnerando derechos humanos; es justamente por ese motivo que la defensa del Señor Viteri ha optado por acudir a la vía internacional.

5. VULNERACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

El artículo 5.2 de la CADH establece que: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"³⁵. Es incuestionable el hecho de que Rogelio Viteri fue víctima de mencionados tratos, esto se puede aseverar a través de argumentos de la propia Corte IDH al sustentar que el aislamiento solitario y la incomunicación (hechos afrontados por parte de Rogelio Viteri en sus "arrestos de rigor"), son considerados tratos crueles, inhumanos o degradantes de conformidad con el artículo 5.2 de la CADH, así lo señaló la Corte IDH en el Caso Chaparro Álvarez vs Ecuador.³⁶

Además, tanto Rogelio Viteri como su esposa, Rocío Alarcón, sufrieron de manera permanente amenazas y atentados en contra de su integridad física. El Sr. Viteri, mientras estaba destinado a una posición mínima y fuera de la Armada del Ecuador, sufría disparos durante las noches.³⁷ En la Declaración Juramentada de Wilfrido José Recalde Ruiz de 13 de marzo de 2023, respecto a este punto en lo principal sostiene:

³⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, artículo 5.2, 22 Noviembre 1969.

³⁶ Corte I.D.H. *Caso Chaparro Alvarez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Párr 171.

³⁶CIDH. Informe No. 8/20. Caso 12.999. Fondo. Julio Rogelio Viteri Ungaretti y Familia. Ecuador. 3 de marzo de 2020.

³⁷ Declaración Juramentada de Wilfrido José Recalde Ruiz de 13 de marzo de 2023. Respecto a este punto en lo principal sostiene: "*Cabe indicar que él se encontraba deprimido, y solo pensaba mucho en su familia estaban amenazados de muerte, en si lo querían ver destruido en lo físico y personal, pero nosotros ahí estuvimos junto a él levantándole el ánimo y dándole esa seguridad necesaria para que siga adelante y siempre recordándole del lema que llevamos los Infantes de Marina VENCER O MORIR. En la noche del veintisiete de abril que cumplía*

Cabe indicar que él se encontraba deprimido, y solo pensaba mucho en su familia estaban amenazados de muerte, en si lo querían ver destruido en lo físico y personal, pero nosotros ahí estuvimos junto a él levantándole el ánimo y dándole esa seguridad necesaria para que siga adelante y siempre recordándole del lema que llevamos los Infantes de Marina VENCER O MORIR. En la noche del veintisiete de abril que cumplía años nuestro Sr. CPNV EMC Julio Rogelio Viteri Ungaretti encontrándonos todo el grupo de seguridad en la habitación, la cual le habían designado y se encontraba listo para descansar, escuchamos unos disparos que provenían de la parte de afuera, enseguida nos asomamos y no se vio a nadie, eso era para amedrentarlo, ya que teníamos conocimiento que su vida corría riesgo, también llegamos a saber que andaban por el lugar un personal del servicio de inteligencia de la Armada.

Rocío Alarcón, mientras intentaba cumplir con su trabajo dentro de la Fundación Ecológica Ecociencia, donde dirigía proyectos de protección y preservación del ambiente, conectados con su especialidad de Etnobotánica, sufrió intentos de atropello:

Sufrí de dos atentados muy fuertes a punto de sentir que mi vida se terminaba. A parte de los diarios atentados ya narrados. Caminaba a mi oficina en el barrio la Jipijapa, en un parque pequeño al caminar en esa calle una motocicleta con dos personas iban acercándose. Pensé que serían ladrones entonces lancé mi mochila y cartera para que se alejaran de mi persona. Pero ellos se acercaron y saltaron con la motocicleta sobre la acera y me empujaron con la misma. Caí de rodillas y el impacto me tumbó de espalda, ellos pusieron la llanta en mi cuello y me dijeron que si seguía hablando me silenciarían y que me diera cuenta lo fácil que era hacerlo. Los dos usaban cascos polarizados. Una señora de una tienda cercana gritó ‘ladrones’. Ellos se fueron. Tuve suerte porque el chofer de nuestra oficina pasaba y me ayudó a levantarme. Casi no podía caminar, mi rodilla izquierda me dolía mucho, el cuello estaba lastimado y lo más doloroso era el terror que se apoderó de mí. Temblaba y lloraba no de dolor sino de impotencia, rebeldía y de sentirme abandonada en una situación donde éramos Rogelio y yo contra el cuerpo militar liderado por el mismo presidente de la república.³⁸

años nuestro Sr. CPNV EMC Julio Rogelio Viteri Ungaretti encontrándonos todo el grupo de seguridad en la habitación, la cual le habían designado y se encontraba listo para descansar, escuchamos unos disparos que provenían de la parte de afuera, enseguida nos asomamos y no se vio a nadie, eso era para amedrentarlo, ya que teníamos conocimiento que su vida corría riesgo, también llegamos a saber que andaban por el lugar un personal del servicio de inteligencia de la Armada.”

³⁸ Declaración Juramentada de Ligia Rocío Alarcón Gallegos de 4 de marzo de 2023.

A pesar de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana, los mismos no fueron efectivos en la medida que estuvieron expuestos a estos atentados; situación que fue informada a los miembros de la Policía Nacional.

Es importante señalar las recomendaciones de la CIDH, las cuales propician la adopción de las medidas necesarias para confrontar la práctica de detención en condiciones de incomunicación por tiempo prolongado. En el marco de este informe la Comisión no expresa una opinión sobre la compatibilidad del uso de la incomunicación por el tiempo previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Penal en relación con la Convención Americana, pero desea señalar que ha recibido denuncias sobre incomunicaciones prolongadas que violarían la legislación interna del Ecuador y la Convención Americana. De igual forma, la CIDH menciona sobre la adopción de todas las medidas necesarias para asegurar que las personas detenidas sean llevadas a recintos de detención oficialmente reconocidas, y que todas las detenciones se registren inmediatamente en un registro central accesible al público. Al igual que la adopción de las medidas internas necesarias para limitar la jurisdicción de los tribunales especiales militares y de policía a sólo aquellos delitos de naturaleza específicamente policial o militar; los casos relativos a torturas y otros malos tratos a los detenidos deben ser tramitados ante los tribunales civiles ordinarios.³⁶

El Estado pretende a través del Informe de un médico de la Cruz Roja Ecuatoriana negar que el Sr. Rogelio Viteri estuvo expuesto a condiciones nocivas para su salud. Así pues, el Estado alega en su Oficio No. 16967 lo siguiente:

De las constataciones realizadas a la época de los hechos por el médico de la Cruz Roja Ecuatoriana se puede evidenciar que, contrario a lo afirmado en el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, el señor Viteri no fue privado de alimentación ni agua. El señor Viteri se encontraba dentro de una habitación, y no de una celda como lo pretenden los representantes de las presuntas víctimas. Las condiciones precarias referidas por los representantes de las presuntas víctimas, las cuales habrían afectado su integridad, tampoco fueron observadas por el médico que procedió a evaluar su estado de salud.³⁹

³⁹Oficio Nro. 16967. Pág. 31.

Ante tales afirmaciones, es necesario recordar al estado que dicho informe del médico de la Cruz Roja se trata de una evaluación médica que por tanto su principal función es reportar el estado de salud y estado físico del Sr. Viteri, más no a reportar las condiciones de su encierro.⁴⁰ A pesar de ello, se señala: “Individuo atlético en buenas condiciones generales, facies de preocupación y ansiedad. [...] Idg. Individuo con signos de ansiedad y depresión”⁴¹. Cabe resaltar que en los estatutos del Movimiento de la Cruz Roja se mencionan como principios fundamentales a la neutralidad e imparcialidad; de modo que, “la Cruz Roja no puede tomar partido en las hostilidades ni participar en ningún momento en controversias de carácter político, racial, religioso o ideológico”.⁴² Lo anterior permite deducir que difícilmente un médico de la Cruz Roja podría haberse referido a las condiciones precarias de encarcelamiento a las cuales estuvo sometido el Sr. Viteri.

Así mismo, vale enfatizar el hecho de que el Estado en su Oficio No. 16967 no desvirtúa las alegaciones de la defensa del Señor Viteri referentes a tratos perjudiciales hacia su integridad personal: falta de hidratación, hostigamiento, falta de alimentación, incomunicación, falta de condiciones de salud e higiene. El ilustre Estado cita fragmentos⁴³ correspondientes a los "fundamentos de hecho" del ESAP, lo cual no guarda relación alguna con el derecho vulnerado. Luego, es indispensable recordar a los representantes del Estado con respecto de a quién le corresponde la carga probatoria en este tipo de procesos, pues como la Corte ya lo ha determinado:

[...] en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos

⁴⁰Anexo 34.

⁴¹Anexo 34.

⁴²Portal Comité Internacional de la Cruz Roja, acceso el 20 de octubre de 2022: [https://www.ifrc.org/es/qui%3%A9nes-somos/el-movimiento-internacional-de-la-cruz-roja-y-de-la-media-luna-](https://www.ifrc.org/es/qui%3%A9nes-somos/el-movimiento-internacional-de-la-cruz-roja-y-de-la-media-luna-roja/principios#:~:text=Imparcialidad&text=%22No%20hace%20ninguna%20discriminaci%C3%B3n%20por, casos%20de%20angustia%20m%C3%A1s%20urgentes%22.)

[roja/principios#:~:text=Imparcialidad&text=%22No%20hace%20ninguna%20discriminaci%C3%B3n%20por, casos%20de%20angustia%20m%C3%A1s%20urgentes%22.](https://www.ifrc.org/es/qui%3%A9nes-somos/el-movimiento-internacional-de-la-cruz-roja-y-de-la-media-luna-roja/principios#:~:text=Imparcialidad&text=%22No%20hace%20ninguna%20discriminaci%C3%B3n%20por, casos%20de%20angustia%20m%C3%A1s%20urgentes%22.)

⁴³ Oficio Nro. 16967. Pág. 21.

dentro de su territorio, y aunque la Comisión tiene facultades para realizar investigaciones, su labor depende de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno.⁴⁴

Es decir, el Estado es quien tiene la carga procesal de contestar la demanda y por tanto la carga de la prueba, caso contrario, los hechos sobre los cuales guardó silencio se deberán presumir como verdaderos, siempre y cuando las pruebas existentes permitan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos.⁴⁵ De esta manera, debido a la naturaleza del proceso, las alegaciones realizadas por la víctima, en este caso el Sr. Viteri, deben presumirse como válidas.

De la misma manera, en el Oficio Nro. 16967⁴⁶, el Estado cita el artículo 23 de la Constitución (correspondiente a la época en la cual ocurrieron los hechos), y el artículo 66 de la actual Carta Magna, ambos referentes al derecho a la integridad personal. El ilustre Estado, valiéndose de la formalidad de la norma, argumenta que: "el Ecuador garantizaba, y sigue garantizando en la actualidad, el cumplimiento de su obligación convencional establecida en el artículo 2 de la CADH, puesto que se adoptaron las normas necesarias para cumplir con el estándar interamericano en torno al contenido del artículo 5 sobre la integridad personal".⁴⁷ Es decir, el argumento del Estado de que se ha respetado el artículo 5 de la CADH garantizando el derecho a la integridad personal, se basa en la mera adopción y redacción de normas internas, mas no en el correcto actuar del Estado para hacer cumplir preceptos constitucionales que guardan consonancia con instrumentos internacionales de derechos humanos. La norma tiene que reflejarse en la práctica, caso contrario carece de eficacia.

Según el criterio de los representantes del Estado en su oficio No. 16967, la defensa del Señor Viteri no ha presentado "con precisión las acciones u omisiones del Estado que habrían sido constitutivas de vulneraciones al derecho a la integridad personal."⁴⁸ Sin embargo, es

⁴⁴ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 141-142.

⁴⁵ Caso Villagrán Morales y Otros - Caso de los "Niños de la Calle".

⁴⁶ Oficio Nro. 16967. Pág. 21. Pág. 22.

⁴⁷ Oficio Nro. 16967. Pág. 22.

⁴⁸ Oficio Nro. 16967. Pág. 23.

preciso recordarle al ilustre Estado que en el ESAP⁴⁹ se hizo referencia a dichas acciones y omisiones en las cuales habría incurrido el Estado al no garantizar el derecho de integridad personal del Sr. Viteri, así pues, se indicó lo siguiente:

Entre las condiciones mínimas que deben asegurarse durante la privación de libertad están higiene adecuadas, alimentación, agua potable, ventilación y luz natural; condiciones que en el caso de Rogelio Viteri no existieron; además, el aislamiento, la incomunicación y la restricción al régimen de visitas, se sumaron a la falta de las condiciones mínimas previamente enumeradas, todas ellas constituyen una violación al artículo 5 de la CADH en lo referente a al respeto de la integridad física, psíquica, moral y a no recibir tratos crueles, inhumanos o degradantes. Bajo esta lógica, este Honorable Tribunal ha recalcado que el aislamiento solitario y la incomunicación; hechos que se suscitaron en este caso en concreto; son tratos crueles, inhumanos o degradantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 5.2 de la CADH. Además, según la Corte toda violación del art. 5.2 implica una violación al art. 5.1.⁵⁰

De esta manera, es errado aseverar que no se han precisado las acciones u omisiones cuando bien se han detallado los hechos suscitados que condujeron a las mismas, consecuentemente provocaron la vulneración al derecho a la integridad personal del Señor Rogelio Viteri. Por otra parte, el Estado menciona que: "En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la integridad personal per se, los representantes de las presuntas víctimas limitan su análisis del artículo 5 de la CADH a los sufrimientos **psicológicos** que el señor Viteri y su familia habrían sufrido"⁵¹. En tal sentido, se puede deducir que lo que pretende el Estado es minimizar las afectaciones del Señor Viteri y su familia y limitarlas únicamente como afectaciones psicológicas. Al contrario, en el ESAP no se ha hecho alusión a "sufrimientos psicológicos", más bien se ha señalado que "el artículo 5 la CADH consagra el derecho a la integridad personal cuyo contenido esencialmente radica en el respeto a la **integridad física, psíquica y moral** de todas las personas."⁵² Por lo tanto, nuestra alegación comprende una afectación mucho más grande y compleja que solo la afectación psicológica. Tampoco el Estado puede invisibilizar la

⁴⁹ESAP, párr. 154.

⁵⁰ ESAP, párr. 157.

⁵¹ Oficio Nro. 16967. Pág. 23.

⁵² ESAP. Párr. 194.

vulneración al derecho de integridad personal, el cual como señala la CADH en su art.5 comprende la integridad psicológica.

La Corte Interamericana se ha pronunciado al respecto, tanto en la sentencia perteneciente al caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri versus Perú (párrs. 111-112), como en la sentencia del caso de Tibi versus Ecuador: “Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del jus cogens.”

Por otra parte, en respuesta a la vulneración del derecho a la integridad personal de Rogelio Viteri y su familia (alegada en el ESAP), el Estado ha desviado la controversia al argumentar que no ha existido mencionada vulneración de dicho derecho a través de un subtítulo que lo han denominado "Sobre las alegadas amenazas".⁵³ Sin embargo, la representación del Señor Rogelio Viteri y su familia ha sido clara en fundamentar la vulneración del artículo 5 de la CADH mencionadas en el ESAP:

El Estado en su sección mencionada⁵⁴, desvirtúa las alegadas amenazas por parte de Rogelio Viteri al sustentar lo siguiente (lo resaltado nos pertenece):

Las medidas cautelares fueron otorgadas por la CIDH por un plazo de 6 meses, contados desde el 11 de febrero de 2002, sin embargo el señor Viteri abandonó el territorio ecuatoriano el 10 de junio de 2002. Por ello, dada la salida voluntaria del señor Viteri del Ecuador, la Comisión determinó que las medidas cautelares otorgadas a su favor quedaron sin efecto. **Lo anterior evidencia que, hasta su salida voluntaria del territorio ecuatoriano, la seguridad e integridad personal del señor Viteri y de su familia se encontraban garantizadas, frente a la situación de peligro alegada.**⁵⁵

Los representantes del Estado dan por sentado que la salida del país de Rogelio Viteri denotó que el derecho a la integridad personal (tanto de él como de su familia) permanecía intacta. Sin embargo, lo que olvida la parte demandada es que el día 10 de junio de 2002 Rogelio Viteri y

⁵³ Oficio Nro. 16967. Pág. 23

⁵⁴ Ibid, 23.

⁵⁵ Oficio Nro. 16967. Pág. 24

su esposa, Rocío Alarcón, salen de Ecuador, temiendo por su seguridad ya que además de los ataques, se recibieron varias llamadas de amenaza y la protección policial era claramente limitada. Además, dentro del mismo apartado denominado "Sobre las alegadas amenazas", el Estado es audaz al negar la vulneración del derecho de integridad personal del Sr. Viteri, señalando lo siguiente (énfasis en lo resaltado):

Lo anterior demuestra que, ante la eventual vulneración de los derechos del señor Viteri y de su familia, **y a pesar de que el temor manifestado nunca se materializó**, las autoridades nacionales tomaron las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de su derecho a la integridad personal.⁵⁶

Esto demuestra como el Estado una vez más niega la afectación de la integridad personal que sufrió el Sr. Viteri junto con su familia; pues de acuerdo con el particular criterio del Estado, las amenazas no configurarían indicios suficientes para que el Estado intervenga. Es decir, según este criterio, se debió consumir una afectación mucho más grave (materialización) para que la actuación de las autoridades estatales fuese oportuna. Sin embargo, la materialización sí se evidenció, pues la familia Viteri Alarcón se vio afectada por las sanciones impuestas al peticionario, que derivaron en la remoción de su cargo, en una alta exposición pública y en actos de hostigamiento diversos, algunos de los cuales fueron acreditados por prueba documental como, por ejemplo, los disparos de arma de fuego que ocurrieron fuera de su domicilio.⁵⁷ Incluso, se produjeron dos intervenciones al domicilio del Sr. Rogelio Viteri en los cuales se destruyeron sus uniformes militares y diplomas, y se sustrajeron computadoras y armas de colección personal.⁵⁸

Respecto a mencionada sección,⁵⁹ es importante recordarle al Estado que en el ESAP en ningún momento se hizo alusión a las **amenazas** para sustentar la vulneración del derecho a la integridad personal del Sr. Viteri, puesto a que el argumento, contenido en la sección de vulneración a la integridad personal de este documento, se limita a explicar el por qué las

⁵⁶ Ibid, 24.

⁵⁷ C.I.D.H. Caso Nro. 12.999 Rogelio Viteri vs. Ecuador. Informe de Fondo. Párr. 104.

⁵⁸ ESAP, párr. 55.

⁵⁹ Oficio Nro. 16967. Pág. 23, "Sobre las alegadas amenazas".

detenciones arbitrarias en condiciones de precariedad vulneraron el derecho a la integridad personal del Sr. Viteri. Por tanto, se reitera al Estado que en el presente caso se incumplieron los siguientes numerales del art. 5 de la CADH:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La verdadera intención de los representantes del Estado al mencionar a las amenazas como un prerequisite para la configuración de la vulneración del derecho a la integridad personal, no es otra que distraer a la Honorable Corte de lo verdaderamente esencial, que son los actos inhumanos y denigrantes a los cuales el Sr. Viteri fue sometido mientras estuvo detenido arbitrariamente⁶⁰, los cuales materializan la vulneración del derecho a la integridad personal. En consecuencia, el Estado olvida que la vulneración al derecho a la integridad personal del Sr. Viteri se produjo esencialmente durante el tiempo que la víctima permaneció detenida de manera arbitraria e ilegítima, además de la vulneración a la integridad psicológica.

Es determinante mencionar que es el Estado quien tiene la obligación de investigar de oficio tales amenazas. La Comisión otorgó las medidas cautelares solicitadas y requirió al Estado la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida e integridad del peticionario y su familia, así como la investigación de los hechos denunciados a fin de esclarecer la situación y adoptar las medidas que correspondan.⁶¹ Es decir, le correspondía al Estado iniciar una investigación de oficio con respecto a las amenazas que repercutieron en contra de la integridad personal del Sr. Rogelio Viteri.

Las medidas cautelares no fueron atendidas en estricto rigor. Por lo mismo como consta en la declaración juramentada del señor Wilfrido Recalde se conformó un equipo⁶² para protegerlo:

⁶⁰ ESAP, párr. 145 a 148.

⁶¹ ESAP, párr. 62.

⁶² Declaración Juramentada de Wilfrido José Recalde Ruiz de 13 de marzo de 2023: “[D]e forma voluntaria y extraoficialmente enseguida se armó un grupo comandado por el Sr. Subp IM [REDACTED] (fallecido)

En la noche del veintisiete de abril que cumplía años nuestro Sr. CPNV EMC Julio Rogelio Viteri Ungaretti encontrándonos todo el grupo de seguridad en la habitación, la cual le habían designado y se encontraba listo para descansar, escuchamos unos disparos que provenían de la parte de afuera, enseguida nos asomamos y no se vio a nadie, eso era para amedrentarlo, ya que teníamos conocimiento que su vida corría riesgo, también llegamos a saber que andaban por el lugar un personal del servicio de inteligencia de la Armada, con el fin de observarlo y ver lo que él realizaba, pero nunca se los pudo identificar ni detectar, ya que nosotros siempre le dábamos seguridad.

La obligación de un Estado de investigar sobre las vulneraciones de derechos humanos no se desprende de la literalidad de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”). No obstante, esta obligación se deriva del deber de protección estatal contenido en el numeral 1 del Artículo 1 de la referida Convención. La referida norma dispone que:

“1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

De la lectura de esta disposición se desprenden dos categorías de obligaciones estatales que, si bien son relacionadas, requieren de diferentes actuaciones por parte de un Estado: i) respetar los derechos y libertades; y, ii) garantizar su libre y pleno ejercicio. Respecto de la primera categoría, la obligación de respetar los derechos y libertades requiere que los Estados mantengan una conducta pasiva o abstentiva frente al ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos. Por otro lado, la segunda categoría exige a los Estados adoptar un rol activo, con conductas positivas tendientes al pleno ejercicio y desarrollo de tales derechos.

Sobre la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha sostenido que:

“La obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

quien nos daba la instrucción necesaria de lo que como se tenía que dar custodia a nuestro Jefe CPNV EMC JULIO ROGELIO VITERI UNGARETTI. Siendo los siguientes: Ex conscripto IM [REDACTED], Subp IM (SP) [REDACTED], Sgop del Ejercito (SP) [REDACTED], Sgop IM (SP) [REDACTED], Sgop IM (SP) ABG. Wilfrido Recalde Ruiz, Sgop IM (SP) [REDACTED], Ex conscripto IM ABG. [REDACTED] (fallecido), quien estuvo a cargo de la parte legal dándole instrucción y asesoramiento referente al tema de su problema. Ex conscripto IM [REDACTED] quien en ese tiempo trabajaba en IETEL, le instaló una línea telefónica en su dormitorio, para mayor seguridad en sus comunicaciones privadas que el recibía, ya que tenían interceptada la línea en su oficina las veinticuatro horas del día. El Sr. [REDACTED] (fallecido) era la persona encargada, quien lo proveía de su alimentación.”

De igual forma, al analizar el alcance de este deber estatal, los Estados tienen el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica. En este contexto, en el marco del deber de garantizar el pleno ejercicio de los derechos nace la obligación de los Estados de investigar las vulneraciones a derechos humanos. Por cuanto, solo con una eficiente investigación, el Estado podrá adoptar medidas que impidan que se violen los derechos humanos, o de ser el caso, adoptar medidas correctivas y sancionatorias. Actuaciones que, forman parte del alcance del deber de garantizar. Así en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia la Corte IDH sostuvo que:

La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.⁶³

En este caso, el Sr. Viteri denunció los actos de intimidación ante el Comandante de la Fuerza Naval, denuncia que puso en conocimiento de los órganos estatales ecuatorianos sobre los actos intimidatorios y la potencial vulneración de derechos con los mismos. No obstante, el Estado Ecuatoriano, no realizó actuación alguna orientada a “la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento” de los autores de tales hechos. Al contrario, el Estado Ecuatoriano se abstuvo de realizar actos de investigación y en su defecto asumió que los hechos denunciados por Viteri no eran ciertos, exigiéndole además la presentación de una denuncia ante Fiscalía General del Estado, pretendiendo trasladar a la víctima la responsabilidad de las consecuencias de la falta de investigación.

Sobre este particular, tal como se expuso anteriormente, el estándar que exige la Corte IDH sobre frente a la obligación de investigar es de diligencia alta, con la cual se entiende suficiente que las Autoridades estatales tengan conocimiento sobre el hecho denunciado para que la obligación de investigar se vuelva exigible y requiera que el Estado incluso realice actuaciones de oficio para determinar a los responsables de tales actos vulneratorios de derechos. Así, fue suficiente la notificación de los actos de intimidación al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

⁶³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159.

En resumen de lo expuesto, i) las Autoridades Estatales ecuatorianas conocieron sobre las actuaciones intimidatorias que constituirían vulneraciones a los derechos humanos de Viteri y su familia; ii) las Autoridades Estatales se abstuvieron de investigar tales actuaciones intimidatorias; iii) la falta de investigación de las actuaciones intimidatorias constituyen un incumplimiento a la obligación de “garantizar” contenida en el numeral 1 del Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, iv) de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH el incumplimiento de la obligación de garantizar genera responsabilidad estatal del Estado Ecuatoriano.

Cabe recalcar que la naturaleza del Artículo 1.1. de la Convención no debe ser entendido como una norma programática, esto es una norma que no contiene proposiciones imperativas, sino, por el contrario, al igual que todas las normas contenidas en el texto de la Convención, tiene aplicación directa en todos sus preceptos cuando un Estado americano la ha firmado, ratificado o se ha adherido. Así, es claro que el incumplimiento de esta obligación generó responsabilidad estatal directa por parte del Estado Ecuatoriano.

Por último, sumado a las violaciones al derecho a la integridad evidenciadas en el testimonio de Rogelio Viteri, las declaraciones juramentadas de los otros miembros de la familia Viteri Alarcón también demuestra estas afectaciones:

- Rocío Alarcón:

respecto a nuestro futuro en Inglaterra? Rogelio fue privado de su libertad por varios días, fue llamado a presentarse en el Congreso Nacional, en la Comisión Anticorrupción y fue liberado y ordenado de regresar a Inglaterra. La presión de la prensa y de la sociedad civil había salvado la vida de Rogelio. Muchos subalternos de las tres fuerzas se habían solidarizado con Rogelio. Los medios de comunicación tenían grandes titulares y a través de las noticias sabíamos lo que estaba ocurriendo. Regresó a Inglaterra, pero el impacto se sentía en la parte emocional y mental de la familia. Habíamos perdido la paz y la confianza. El miedo nos había embargado. Mis hijos, mi madre y yo no podíamos dormir, se perdió el apetito, mi hija comenzó a tener momentos de angustia y de desesperación. La comunicación se cortó, no había comentarios ni diálogos, solo silencio y tristeza. Los hijos

sociedad civil que demandaban justicia para Rogelio eran falsas. Una vez que entendimos como familia que estaba ocurriendo y que estábamos a nada de perder los derechos diplomáticos, dado que Rogelio había sido removido de su posición y por ende nuestra seguridad física, emocional y eventualmente económica se vería en riesgo continuo, y la presión comenzó, y no se ha ido hasta la fecha. Los periódicos locales de Inglaterra y el gran periódico londinense The Guardian habían iniciado una investigación sobre el caso y denunciaban la manera de actuar de la compañía inglesa en el arreglo con los representantes de las fuerzas armadas ecuatorianas. Esta acción periodística inglesa afectó profundamente a mis hijos, especialmente a Sebastián que empezó a ensimismarse y perder la comunicación con la familia y en la escuela a perder amigos. Empezó un sistema de acoso a Sebastián, esto debido a las noticias en la prensa local. Frente a esa situación decidimos con Rogelio que debíamos regresar al país para presentar el caso y aún teníamos la esperanza de que se haría justicia. Gracias al consejo de un amigo y vecino inglés del pueblo donde vivíamos nos reunimos a conversar y analizar nuestra situación. Nos dijo que él estaba siguiendo nuestro caso y veía que era un alto riesgo de regresar la familia completa. Él fue tan acomedido que se ofreció a cuidar de mis hijos y ayudar a mi madre que se quedó con ellos. Aceptamos y decidimos viajar. Este fue uno de los momentos más desgarradores

- Michell Viteri Alarcón

La afectación a mi persona es algo que va de lo tangible a lo intangible y emocional, el miedo de perder a mis padres en esa edad en la que yo y mi hermano nos encontrábamos fue muy complicada. Luego, enfrentado las humillaciones, para obtener el asilo (insultos, visitas a la policía todos los viernes para firmar documentos confirmando que no íbamos a escapar indocumentados), sin que mis padres puedan acceder a ningún trabajo, (porque la ley en el Reino Unido, así lo requería), teniendo que subsistir de la caridad de la gente de este pueblo Británico que nos acogió, sabiendo en todo momento que para el ciertos gobernantes de Ecuador no importa que la honestidad sobresalga, más vale la viveza criolla y la ley del deshonesto.

Vivir con el constante miedo de qué pasaría si se llegaba a saber que era asilada, no era una forma de vivir plenamente. Personalmente nunca pude formar amistades en el colegio, mis aspiraciones siempre fueron regresar a Ecuador. A los 16 años se acabó la adolescencia para mí. Asumí un rol que ninguna niña de 16 años debería tener, tratar de apoyar a mi pequeño hermano, mi abuela, mis padres. A los 16 años, las actuaciones del Estado al separarnos como familia obligaron a comportarme y ser una adulta. Considero

ANTHONY JN HOLT
NOVARY PUBLIC

13 MARZO 2023

que es una vergüenza saber lo que tuvimos que pasar como familia, las humillaciones y el saber que cuando uno quiere defender los derechos del país, uno corre el riesgo de ser pisoteado por los poderosos. Es extremadamente doloroso tener que recordar estos eventos, el bloqueo psicológico creado para enfrentar los retos ha tenido que ser desenmascarando, y ahora como adulta y madre de una adolescente, me doy cuenta de cuántas cosas denigrantes tuve que pasar en una edad en donde la inocencia y la tranquilidad debería predominar en el hogar. Espero que nadie más tenga que pasar por lo que yo y mi familia tuvimos que vivir.

- Sebastián Alarcón:

Debido a los eventos, mi vida cambió de forma radical, perdí de manera inmediata la relación con mi familia, y de manera particular mi abuelo, por razones fuera de mi control. Mi familia y parte de mi cultura fue amputada, junto con las experiencias y un futuro que fue perdido que anhelaba. Mi trayectoria cambió significativamente, yo esperaba regresar a Ecuador y reunirme con mis amigos de la escuela, seguir teniendo experiencias con mi familia. Uno de mis anhelos era viajar con mis padres al Oriente y a visitar a mi familia en el páramo. Mi expectativa era regresar y continuar esto. Pero esto ya no fue posible y este nexos con mis amigos, familia y país fue perdido.

Yo esperaba regresar a mi escuela en Ecuador y retomar mi puesto como uno de los mejores estudiantes. Yo no crecí en Inglaterra, mi cultura es diferente, yo siempre sentí una conexión con mis raíces Latinas. Yo esperaba regresar y reconectar con mi cultura, con mis tradiciones. En cambio, me tocó remplazar todo lo familiar con una nueva cultura que no era la mía, y me tocó aprender todo esto sin mis padres, en un estado de miedo solo.

Ciertas heridas no sanan, y nadie puede devolver tiempo perdido. Yo espero que la Corte reconozca los daños que mi familia sufrió; mis padres el cambio a su trayectoria profesional y la humillación a cuál fueron sometidos. Es difícil articular todo el estigma y humillación que sufrimos durante los eventos, la xenofobia, el miedo, perder tu familia y patria. Yo espero que la Corte vea los retos que un niño tuvo que enfrentar solo, en un país extraño, sin su núcleo sólido familiar y esto se rectifique.

Justicia para mí representa que estos daños psicológicos se reconozcan, que una familia que fue abusada por un Estado no sea olvidada al tiempo, y su dignidad sea restaurada.

- Rosa Gallegos:

Esta situación me golpeo mucho porque perdí ese contacto tan cercano con mis hijas, y también perdí la oportunidad de ver a mis otros nietos crecer y madurar. No pude volver a ver a mi madre saludable, ya que enfermó por varias caídas durante mi ausencia, donde finalmente falleció. Lamentablemente, cuando pude ver a mi madre ya no me reconocía, había perdido su conciencia. Igualmente, la relación con mi esposo terminó y aunque tuvimos una amistad cercana, ya no pude volver a tener la cercanía que tuvimos, porque en los años de mi ausencia mi esposo también empezó a desarrollar síntomas de alzheimer, cuando tuve la oportunidad de visitarle bajo el resguardo del pasaporte británico, ya no me reconocía, él había perdido todas sus facultades mentales, el hombre que crió a Michelle como su hija ya no tenía conciencia. Estos eventos los recuerdo con mucho dolor, y pienso la gran mayoría de veces en el tiempo perdido, y en que hubiera pasado si mi presencia pudo haber ayudado a mi esposo y madre.

En mi caso, sufría de angustia y miedo de que algo le suceda a mi hija durante la época que fue a ayudar a Rogelio en Ecuador. La preocupación de qué hacer con mis nietos si algo grave les pasara a sus padres. Nunca aprendí a hablar en inglés, por eso el moverme, comunicarme e incluso saludar en un país desconocido fue muy difícil, y solamente por la bondad de la gente de este pueblo he podido ser independiente y saber como movilizarme. Eso es algo que valoro de donde vivimos, la seguridad y la tranquilidad de saber que puedo salir sin preocuparme de la violencia exterior.

Por otro lado, durante 6 meses, que vivimos de ilegales cuide y vele por la salud de mis nietos, viviendo con un mínimo financiero y también por la caridad de amigos y vecinos. La vivencia luego de que mi hija y yerno regresen a Inglaterra a enfrentar el proceso de asilo fue para mí muy humillante. Yo siempre he sido una mujer muy pendiente de mi independencia y muy orgullosa de las carreras y habilidades de laborar de mis hijos y familiares, el tener que afrontar a la policía en la estación del pueblo, firmar documentos como criminales, para mí significa un golpe que aún retumba en mi interior. Una vez que nos otorgaron la ciudadanía británica, luego de 6 largos años de procesos y dudas, pude por fin tratar de recuperar el tiempo perdido con mi familia. Sin embargo, hoy por hoy no puedo regresar a mi País, mi salud no me lo permite y debo tener precauciones por mi corazón. El estrés vivido en todos esos años me ha alcanzado ahora, y hoy lo único que me interesa es poder tener la certeza de que mi país tiene justicia para los honestos y castigos para los corruptos.

6. VULNERACIÓN A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

De conformidad con el art. 25 de la CADH, se garantiza que toda persona tenga acceso a los mecanismos de protección judicial previstos al interior de su país, y esto implica lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En el presente caso se evidencia que el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar el numeral primero del art. 25 de la CADH, razón por la cual el Sr. Viteri ha recurrido ante el

Sistema Interamericano de Derechos Humanos para exigir el cumplimiento de dicho derecho ante esta Honorable Corte.

Según el criterio del Estado no contravino el derecho a la protección judicial del Sr. Viteri, en la medida en que existieron "formalmente" garantías judiciales como el habeas corpus y el amparo constitucional, y por tanto al contener la Constitución Política del Ecuador vigente en la época de los hechos tales garantías, entonces se da por sentado que el Estado no pudo vulnerar el derecho a la protección judicial. Sin embargo, es importante recordar a los representantes del Estado que de acuerdo con jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH, no solamente basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces; en otras palabras, estos deben ser capaces de brindar respuestas frente a las violaciones de los derechos contenidos en la CADH. En tal sentido, la Corte IDH plantea lo siguiente: “No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios [...]”.⁶⁴

Así, pese a que la Constitución Política del Ecuador vigente en la época de los hechos contenía la figura del hábeas corpus en el art. 93, éste no era un recurso eficaz, puesto a que en la práctica no permitía que toda persona pueda acogerse a este recurso, pese a que mencionaba lo contrario:

Del hábeas corpus. Art. 93.- “Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. (...)”⁶⁵

Sin embargo, en la práctica se hizo visible que este recurso era ilusorio porque no permitió que el Sr. Viteri pudiera acceder al mismo, esto conforme a lo que dispone la Ley del Régimen Municipal en su art. 74, que delimita la práctica del recurso del Hábeas Corpus de la siguiente manera (énfasis en lo resaltado):

⁶⁴ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121

⁶⁵ Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 1, el 11 de agosto de 1998.

De la sustanciación del recurso de hábeas corpus - Art. 74.- “Es, además, deber y atribución del Alcalde, o de quien haga sus veces, hacer efectiva la garantía constitucional del hábeas corpus, sustanciándolo conforme se dispone en los siguientes incisos: (...) **No podrán acogerse a este recurso los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Civil Nacional que sufran arrestos disciplinarios o sean encausados y penados por infracciones de carácter militar o policial.**⁶⁶

Es pertinente además señalar que respecto del mencionado recurso de Habeas Corpus, existe la opinión consultiva OC-8/87, la cual indica que “el habeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente a la libertad personal de los detenidos o de aquellos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad”, en este sentido el presente recurso no puede considerarse de adecuada aplicación, siendo su ausencia de independencia evidente y mucho más presente al ser una entidad administrativa la cual emite el presente recurso.

En otras palabras, la existencia formal de un recurso no significa que este cumpla con sus efectos. Por lo tanto, a pesar de que sí existía tal recurso, no se lo respetó y en consecuencia carece de eficacia.

Es precisamente por este motivo que la Corte IDH ha manifestado que el medio idóneo para garantizar el respeto a la vida e integridad de las personas es el hábeas corpus:

La Corte ha considerado que el recurso de hábeas corpus o exhibición personal representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ya ha referido que estos recursos no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos. Dado que el principio de efectividad (effet utile) es transversal a la protección debida de todos los derechos reconocidos en ese instrumento, la Corte considera tal como lo ha hecho en otras oportunidades que, en aplicación del principio iura novit curia, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente, corresponde analizar los alegatos relacionados con la efectividad de las acciones de hábeas corpus en relación con la disposición citada y no con el artículo 25 de la Convención, como fue alegado por los representantes y la Comisión y reconocido por el Estado.⁶⁷

⁶⁶ Artículo 74 de la Ley del Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial Suplemento 331, el 15 de octubre de 1971

⁶⁷ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285

Sin embargo, además de la idoneidad del recurso se requiere que el mismo sea eficaz, caso contrario, como lo hemos manifestado en el párrafo anterior, no solamente basta con que exista el recurso formalmente en la legislación ecuatoriana, sino que este debe ser efectivo en cuanto garantice la protección de derechos. En resumen, la mera formalidad del recurso no es sinónimo de su eficacia.

El Estado en audiencia de juicio realizada con fecha 20 de marzo del 2023, ha indicado de la existencia de medios judiciales de protección de derechos a personas denunciantes de corrupción. Para lo cual ha consultado a la perita Vivian Newman Pont: “En su peritaje usted expresa que muchos países ya han hecho esfuerzos para crear estos marcos regulatorios, e inspirar a más personas a denunciar hechos relacionados con la corrupción. ¿Sabía usted que el Ecuador sí es uno de esos países? ¿Conoce usted las disposiciones de la ley orgánica reformativa del Código Orgánico Integral Penal en materia de anticorrupción?” (Minuto: 03:16:35) (Video de audiencia canal Corte Interamericana de DDHH).

Lo que no considera el Estado es la época de vigencia de la mencionada norma (COIP), la cual fue inscrita en el Registro Oficial del Ecuador en el año 2014, y posterior a esto su Ley Reformativa. Pero, además, es importante señalar que el Código Orgánico Integral Penal no es una norma especializada en protección de derechos a personas denunciantes de corrupción, sino es una norma penal general, la cual, a pesar de tener cierta regulación en protección de víctimas o denunciantes, no señala normas específicas destinadas únicamente para este fin.

En audiencia de juicio, además, el Estado ha mencionado sobre el recurso de amparo constitucional, indicando que: “Finalmente el Tribunal Constitucional del Ecuador emitió una sentencia en la que declaró la violación de los derechos del señor Viteri en virtud de los arrestos de rigor aplicados” (Minuto: 01:04:04) (Video de audiencia canal de Corte Interamericana de DDHH en YT). La resolución del Tribunal Constitucional del Ecuador resulta insuficiente en la medida que se limita a mencionar “[q]ue, el proceso de juzgamiento del CPNV.EM Rogelio

Viteri violó disposiciones sobre el debido proceso"⁶⁸ en su “Considerando”, no obstante, no lo ratifica en su parte resolutive y mucho menos le concede una reparación integral.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional, emitió su resolución el, 28 de agosto de 2002, del caso signado con el No. 239-2002-RA. Misma donde reconoce “[q]ue, el proceso de juzgamiento del CPNV.EM Rogelio Viteri violó disposiciones sobre el debido proceso”, esto a la luz del análisis de los siguientes hechos: (i) Consejo de Disciplina instalado el 5 de diciembre de 2002 e integrado por el General de Brigada Carlos Vasco Cevallos (presidía), Contralmirante Ernesto Arias Lara y Brigadier General Eduardo Carrera, (ii) la imposibilidad a recurrir el primer arresto de rigor por 15 días, (iii) los subsecuentes dos arrestos de rigor, (iv) cesación del CPNV.EM Rogelio Viteri como Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Londres, y (v) eliminación del nombramiento del alumno del curso de Estado Mayor Conjunto, puesto que fue seleccionado para este curso según está publicado en la Orden General No. 149 del 14 de agosto de 2001.

El Tribunal Constitucional reconoce respecto al primer punto que Rogelio Viteri fue convocado apenas el 3 de diciembre de 2001 y “sin que del proceso aparezca documentación concreta que muestre que la persona a ser juzgada conocía de manera precisa los cargos que se le imputaban”, así como tampoco contó con un abogado defensor lo que lo dejó en completa indefensión para realizar una defensa efectiva, en palabras de la Magistratura:

puede verse que en la audiencia de juzgamiento el Capitán de Navío Rogelio Viteri solicita reiteradamente la práctica de prueba a su favor, siéndole la misma negada por el tribunal juzgador. Sin duda, la audiencia por sí misma no es garantía de defensa, sino solamente un instrumento para que la persona acusada pueda ejercerla...

Asimismo, sostiene que el Tribunal esgrime tres razones por las cuales considera que el Consejo de Disciplina no fue un juzgado imparcial:

- a) El acusado no rinde una declaración libre sino que es interrumpido continuamente, inclusive prohibiéndosele dar la respuesta a la pregunta que se le hiciera; b) El acusado es compelido permanentemente a reconocerse culpable, al punto de lograr de él aceptar que violó el órgano regular en

⁶⁸ Resolución No. 239-2022-RA de la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

la denuncia que realizó; y c) Al acusado se le sanciona por haber realizado una denuncia pública cuando no existe ninguna prueba que demuestre tal acusación, e inclusive él sostuvo durante toda la audiencia que su denuncia fue con carácter confidencial al Jefe de la Misión Diplomática ecuatoriana en Gran Bretaña, aserveción que fue probada documentadamente.

De igual modo, el Tribunal se sirve a mencionar la limitación legislada por los propios juzgadores para imposibilitar el recurrir a la sanciones impuestas, impidiendo así que Rogelio Viteri recurra los quince días de arresto de rigor.

Por otro lado, respecto al tercer punto este Organismo sostiene:

[T]odo militar que deba recibir una sanción debe ser previamente informado de los motivos por los que será sancionado, y deberá tener la oportunidad de justificarse de la acusación realizada en su contra, entendiéndose este como un principio que debe desarrollarse en términos de eficacia en el ejercicio del derecho a la defensa; **de lo contrario, se viola ilegítimamente este derecho, actuación que ha sido el denominador común en las sanciones de arresto de rigor impuestas al Capitán de Navío Rogelio Viteri (énfasis agregado).**

En lo que respecta al cuarto punto, el propio Tribunal Constitucional reconoce la cadena bajo la cual se encontraba el CPNV Rogelio Viteri, por lo mismo, recalca “a pesar de que no es función del Consejo de Oficiales Almirantes nombrar y cesar a los militares en el cargo de Agregado Naval, **sino que aquello solamente le corresponde al Presidente**” (énfasis agregado).

Por lo mismo, a pesar de todo el análisis realizado por el Alto Tribunal éste no se detuvo a ratificar la vulneración en la parte resolutive tan sólo la menciona dentro de sus considerandos, y después de inclusive reconocer los daños graves e ilegítimos sufridos no le concede una reparación integral que se ajuste a los tratos sufridos y el menoscabo de su carrera.

Es de importancia hacer notar que la sentencia del Tribunal Constitucional fue dictada cuando Rogelio Viteri se encontraba fuera del país. Esto denota la ineficacia de este recurso.

7. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA.

Este caso comprende el resquebrajamiento total de una familia, de la división en tres partes de la misma, teniendo al padre de familia en la ciudad de Guayaquil, a la madre en la ciudad de Quito y a sus dos hijos junto a su abuela en un país prácticamente desconocido para

ellos Reino Unido. Todos con temor, por el cual tuvieron que salir de su país y refugiarse en Reino Unido. Retornando al Ecuador, solamente cuando ya contaban con la protección de Reino Unido, bajo estrictas medidas de seguridad que el consulado les requería como lo comenta Rocío en su declaración y también lo ha señalado el señor Viteri en su testimonio. Cada miembro de la familia Viteri Alarcón se vio sometido a un brusco desplazamiento, un proceso el cual hasta el día de hoy atormenta a esta familia. Es igualmente relevante reconocer el alcance de la afectación al derecho a la libre circulación y residencia, ya no solo a los hijos de Rogelio sino inclusive hacia Rosa María Gallegos, una mujer adulta mayor, al verse obligada a quedarse en un país del que no conocía siquiera el idioma ni mucho menos estaba acostumbrada al tipo de vida que se vio obligada a vivir, todo esto con el fin de cuidar a sus nietos.

Según el artículo 22 de la CADH y de conformidad con el artículo 1.1 y el artículo 2 del mismo instrumento internacional, los Estados se encuentran en la obligación de garantizar el derecho a la libre circulación de las personas en el territorio correspondiente a su país de residencia.

Ahora bien, la vulneración del artículo 22 se evidencia en las acciones emitidas por parte del Estado en contra de Rogelio Viteri y su familia, ocasionando que se vean en la obligación de salir del país y buscar asilo político en el extranjero. De esta manera, cabe recordar con precisión lo que se alega en el caso concreto: la vulneración a este derecho se produjo esencialmente en dos momentos: el primero durante el proceso de detención y sus consecuencias inmediatas; y el segundo durante el proceso de asilo político en Reino Unido. Cabe recordar que los efectos nocivos de estas vulneraciones no únicamente se vieron reflejados directamente sobre Rogelio Viteri sino además sobre su familia, la cual al recibir diversas amenazas y encontrarse en claro peligro, tuvieron que salir en varias ocasiones del país debido a esto generando todo lo anterior un resquebrajamiento en el entorno familiar del

Sr. Viteri, como se puede verificar de los testimonios de Rogelio Viteri ante la Corte Interamericana, y las declaraciones juramentadas de los otros miembros de la familia Viteri Alarcón,

A partir de la primera detención del Sr. Viteri hasta el 15 de febrero del 2022, el Estado no proporcionó la protección solicitada por las víctimas (Rogelio Viteri y su familia) frente a las amenazas y atentados que sufrían a diario. Es insostenible afirmar que se ha respetado el art. 22.1 de la CADH cuando una persona teme por su bienestar y el de su familia, pues es incongruente sostener que se ha garantizado el derecho de circulación y residencia cuando para poder circular libremente temes por tu vida. En tal sentido la Corte IDH ha manifestado en el Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala lo siguiente:

Si bien no consta que Guatemala ha restringido de manera formal la libertad de circulación y de residencia de los miembros del núcleo familiar de Florencio Chitay, la Corte estima que en este caso dicha libertad se encuentra limitada por una grave restricción de facto, que se origina en las amenazas y hostigamientos que han provocado su partida, así como el temor fundado generado por todo lo ocurrido a su padre, otros familiares y miembros de la comunidad (...)⁶⁹

De esta manera, es obligación del Estado garantizar que el entorno en el que sucede la circulación se encuentre libre de amenazas o atentados a la integridad personal de las personas, caso contrario se estarían vulnerando las garantías estipuladas en el artículo 22 de la CADH.

Rogelio Viteri y Rocío Alarcón tuvieron que solicitar ayuda a amigos en el extranjero para que sus hijos reciban cuidado y gocen de seguridad. Por la misma razón, el día 10 de junio de 2002 Rogelio Viteri y su esposa, Rocío Alarcón, se vieron obligados a dejar el Ecuador temiendo por su bienestar. De esta manera, es evidente que se ha vulnerado el artículo 22.2 de la CADH que prescribe: "Toda persona tiene derecho a salir **libremente** de cualquier país, inclusive del propio". El hecho de que Rogelio Viteri se haya encontrado en la extrema necesidad de salir de su país de residencia genera que tal salida del territorio sea de última ratio, viéndose así vulnerado el criterio de "libertad" que aborda el citado artículo. En tal sentido, la

⁶⁹ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala, párrafo 150

Corte IDH en el caso de las Masacres de Ituango vs Colombia compartió el criterio de la Corte Constitucional de Colombia en cuanto a lo siguiente:

No es el registro formal ante los entes gubernamentales lo que da el carácter de desplazado a un individuo, sino el mero hecho de haberse visto compelido a abandonar el lugar de residencia habitual.⁷⁰

Es decir, el simple hecho de que un individuo se vea forzado (tanto Rogelio Viteri como su familia) a salir de su lugar de residencia provoca una vulneración al artículo 22 de la CADH. Cabe mencionar que la necesidad que tenían las víctimas de salir del Ecuador se ve reflejada en la solicitud del asilo solicitado en el Reino Unido.

Por otra parte, es pertinente comprender el escenario de “desplazamiento forzado” al que se vieron obligados las víctimas del presente caso:

Mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la Convención, esta Corte considera que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma.⁷¹

Ahora bien, a pesar de que el “desplazamiento forzado” es una figura aplicable a la movilidad interior de un país. De forma análoga, en el presente caso, el refugio - asilo se generó por motivos de seguridad asociados a las amenazas, hostigamiento e incluso atentados contra la vida de la familia Viteri Alarcón. Consecuentemente, como ya se ha analizado en el ESAP, se afectó a los proyectos de la familia como “elemento natural de la sociedad que debe ser protegido por la sociedad y el estado” a la luz del artículo 17 de la CADH.

8. DERECHO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y DERECHOS DEL NIÑO.

La familia debe ser entendida como las personas que nos rodean y que apreciamos en demasía, mas no solo un vínculo biológico directo, como nos cuenta Rocío Alarcón en su declaración, que igualmente de las declaraciones Michelle y Sebastián, y como lo narró el señor

⁷⁰ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 1481.

⁷¹ Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia. párr. 206

Rogelio Viteri en su testimonio ante esta Honorable Corte. Considerando los antecedentes y las circunstancias que Rogelio Viteri tuvo que vivir, la familia del señor Viteri cargo mucho de este peso sobre ellos, viéndose cada miembro envuelto en un ambiente de temor, recibiendo amenazas en contra de su vida e integridad. Es además evidente la afectación a los planes de familia y vida que mantenían las personas cercanas a Rogelio Viteri, viéndose sujetas a un cambio de vida total, del que tenían planeado para su futuro.

Según lo indica el artículo 17 de la CADH, se establecen estándares de protección a la Familia, y se consagra la responsabilidad del Estado respecto de la necesidad de tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos.

Es de esta forma que, considerando los antecedentes de afectaciones producidas hacia Rogelio Viteri, es evidente la vulneración al derecho de Protección a la Familia en su numeral primero del artículo 17 de la CADH, siendo por tal que el Estado ha incumplido con el deber protección hacia la familia de Rogelio Viteri. Es así que la familia de Rogelio Viteri recibió bastante del daño causado hacia Rogelio Viteri durante sus detenciones arbitrarias ejercidas en su contra, siendo su familia la cual se vio envuelta en un ambiente de violencia total, familia la cual recibió diversas denuncias en contra de la vida e integridad personas de sus miembros.

Además, podemos analizar los daños causados hacia la familia de Rogelio Viteri desde la teoría de la “Perdida de la chance”, mediante la cual se puede concluir que el entorno familiar de Rogelio se vio afectado en cuanto a sus planes de familia y de vida que mantenían, siendo su hija Michelle Viteri, un ejemplo de aquello, siendo por tal que Michelle pretendía estudiar en Ecuador, pero desafortunadamente ante las amenazas ejercidas en contra de Rogelio Viteri, el acceso a la educación en Ecuador no pudo ser ejercida en razón del peligro al cual la familia de Rogelio Viteri se vio expuesta.

Es importante mencionar el desplazamiento que todos los miembros de la Familia de Rogelio Viteri sufrieron a consecuencia de las amenazas ejercidas en contra de la víctima, viéndose Rogelio en la obligación de solicitar el asilo político en Reino Unido; dejando todo atrás en Ecuador y llevándose a su familia consigo. Lo cual demuestra las limitaciones aplicadas en contra a los miembros de la familia de Rogelio Viteri en cuanto a sus planes de vida a futuro, y el tener que salir a un país prácticamente nuevo a sus ojos, del cual no todos conocían el idioma natal, ni estaban acostumbrados a conllevar una vida en su interior.

Adicionalmente, es menester referirse a las afectaciones directas hacia los hijos del señor Viteri, quienes en aquella época eran menores de edad, con 8 años Sebastián y 16 Michelle. Como se evidencia en sus declaraciones por Afidávits, a pesar de su corta edad, tuvieron que atravesar circunstancias inclusive difíciles para alguien adulto y mediante este proceso de sanción en contra de su padre se vieron afectados en diversos aspectos de su vida. Por lo que otro derecho que ha sido vulnerado corresponde al consagrado en el artículo 19 de CADH, referente a los derechos específicos de los menores de 18 años, artículo el cual nos indica que:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En este punto es evidente el trato que los hijos de Rogelio Viteri recibieron a consecuencia de las amenazas y vejaciones ejercidas en contra de su padre. Los hijos de Rogelio Viteri en ningún punto del proceso de sanción en contra de su padre recibieron protección alguna debido a su condición de menores de edad, a lo contrario, fueron tratados como adultos en todo momento, desde la detención de Rogelio hasta el punto en el cual tuvieron que salir de Ecuador consecuentemente al asilo político obtenido por su padre en Reino Unido.

En este sentido, el Estado no ha implementado medida alguna destinada al fin de dar cumplimiento a la norma citada, sino más bien colaboró en la vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes, a pesar de que es el propio estado el cual debe hacer cumplir los derechos consagrados en la CADH de oficio y no a petición de parte. Las únicas medidas de protección que Rogelio y su familia lograron obtener fueron las medidas cautelares impuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2002, las cuales fueron obtenidas a petición de Rogelio Viteri, y fueron de muy difícil aplicación por parte de la fuerza pública, evidenciando así una vez más la negligencia por parte del Estado ecuatoriano.

9. VULNERACIÓN A LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES, A LA LUZ DEL DERECHO AL TRABAJO

Como lo evidencian el testimonio y la declaración juramentada de Rogelio Viteri y Rocío Alarcón, respectivamente, ellos tuvieron que dejar de lado completamente su vocación. En el caso de Rogelio fue privado del ejercicio de su trabajo de manera injusta por el único hecho de denunciar actos de corrupción, llegando hasta el punto de privarlo de su libertad arbitrariamente y sin considerar que esta medida de privación debió de tomarse únicamente en ultima ratio, mas no como parte de la investigación de la información vertida supuestamente por el señor Viteri y que es de interés público.

En el caso de Rocío Alarcón, se vio despojada de su empleo en Medicina Natural, Etnobotánica y Biología ante la persecución que recibió su familia y por la cual tuvieron que salir del país. Como se evidencia en su declaración y, particularmente, en la respuesta a las preguntas al Estado, Rocío Alarcón tuvo que dejar de lado el trabajo que realizaba para la comunidad, en el que se dedicaba a ayudar a los grupos que se encontraban en una situación de mayor vulnerabilidad, de comunidades indígenas de la zona rural. Además, en la respuesta

a las preguntas del Estado se evidencia los cargos, trabajos e ingresos económicos de Rocío Alarcón con anterioridad a los hechos materia del presente caso.

Es importante tomar en cuenta, además los medios de subsistencia que Rogelio Viteri tuvo que tomar para sacar adelante a su familia, llegando al punto de tener que asumir empleo como albañil, guardia de seguridad en África, y profesor de matemáticas en Reino Unido, empleo que mantiene hasta la actualidad y que demuestra la real fuerza, persistencia y amor que el señor Viteri entrega a su familia hasta el día de hoy.

El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz del artículo 7 de Protocolo de San Salvador, no fue incluido expresamente en la petición original, dado el limitado desarrollo de los estándares de justiciabilidad de los Derechos Económicos y Sociales al momento de la presentación de la petición. Sin embargo, actualmente la justiciabilidad de los DESC y el artículo 26, han sido desarrollados por esta Corte en el caso *Acevedo Buendía vs Perú*, ratificando la interdependencia de los derechos civiles y políticos y los DESC. Por tanto, solicitamos a esta Honorable Corte, que tome en consideración este artículo para el análisis de los hechos del presente caso.

Rogelio Viteri, primero, fue forzado a solicitar la disponibilidad, como consecuencia del hostigamiento y persecución que sufrió en su establecimiento de trabajo. Segundo, que el haber obrado conforme su obligación de dar a conocer actos de corrupción tuvo repercusión en su ascenso, toda vez que, pese haber estado calificado y oficialmente publicado en la Orden Ministerial del Ministerio de Defensa su ascenso al grado próximo, Contralmirante de Marina, este no se efectivizó por los hechos aquí relatados. Tercero, se lo separa de sus labores de

competencia y se lo envía a repartos que no son parte de su especialidad ni relacionados con su jerarquía y capacidad profesional⁷².

Tomando en cuenta lo anterior, es importante recalcar que Rogelio Viteri, fue privado de su trabajo de manera injusta por denunciar actos de corrupción, situación que vulnera el derecho al trabajo, según lo expuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18. Siguiendo esta misma línea, Rocío Alarcón se vio despojada de su empleo en medicina natural, etnobotánica y biología dada la persecución que vivió junto con su familia, comprometiendo su derecho al trabajo.

El artículo 7, recoge y desarrolla las condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo y en el literal b recoge que:

Artículo 7.- Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;⁷³

Tanto Rogelio Viteri, como su esposa, Rocío Alarcón, tuvieron que dejar de lado su vocación, sin la posibilidad de cambiar de empleo, contraviniendo su derecho reconocido en el anterior artículo. Es solo después de su salida del país y con el pasar de los años que Rocío Alarcón logra retomar sus actividades laborales, después de todo lo vivido junto con su esposo y familia respecto a las represalias por la denuncia de Rogelio Viteri.

⁷² ESAP, párr. 204.

⁷³ Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de DESC. Protocolo de San Salvador. 17 de noviembre de 1988. Artículo 7.

Continuando con el análisis del artículo 7 respecto a los hechos, el Estado ecuatoriano vulneró el derecho de Rogelio Viteri a ser promovido dentro de las Fuerzas Armadas en base a sus méritos. Esto es recogido por el literal c del mencionado artículo que reconoce “c. [e]l derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio”⁷⁴. Rogelio Viteri llegó al puesto de Agregado Naval y Militar en la embajada de Londres, dada su intachable carrera militar, que hasta la fecha había comprendido un tiempo de 29 años y 11 meses de trabajo dentro de la institución. Si es que Rogelio Viteri no se hubiera visto envuelto en la situación que atañe a este caso, tomando en cuenta que su hoja de vida era impecable y los méritos que había acumulado durante su trayectoria, hubiera continuado ascendiendo en las Fuerzas Armadas. Así lo evidencia el testimonio por Afidávits del Manuel Martínez Montesdeoca quien destaca el desempeño de Julio Rogelio Viteri Ungaretti desde su ingreso a la Escuela Naval, siendo además compañeros en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte y coincidiendo en diferentes momentos de la vida miliar, donde se evidencia la proyección que tenía para llegar a los más altos rangos en la vida miliar. Sin embargo, todo esto no pudo ser posible por las acciones y omisiones del Estado, vulnerando los derechos de Rogelio Viteri.

Finalmente, el artículo 7 literal a, reitera que el Estado garantizará “a. [u]na remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción”⁷⁵. “[E]l señor Rogelio Viteri y su esposa dejaron de percibir sus respectivas remuneraciones, que servían para sustentar a su familia, debido a la persecución que sufrieron,

⁷⁴ Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de DESC. Protocolo de San Salvador. 17 de noviembre de 1988. Artículo 7.

⁷⁵ Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de DESC. Protocolo de San Salvador. 17 de noviembre de 1988. Artículo 7.

debieron asumir el desarraigo de su lugar de nacimiento y residencia hábitat, juntamente con sus hijos”⁷⁶.

Por todo expuesto, el Estado ha vulnerado el desarrollo progresivo de los Derechos Económicos y Sociales en virtud del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz del artículo 7 del Protocolo de San Salvador.

10. SOBRE LAS PRUEBAS NUEVAS PRESENTADAS POR EL ESTADO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL 20 DE MARZO DE 2023.

Durante la audiencia, los agentes del Ilustre Estado hicieron alusión a pruebas que no se presentaron en su contestación al ESAP, mismo que era el momento procesal oportuno. Entre las pruebas no anunciadas en la etapa pertinente se encuentran las siguientes:

1. Documento del 30 de agosto de 2001 en el que se dispone al señor Rogelio Ungaretti:

“Considerando que el arrendamiento Leasing de las oficinas actuales caduca en el mes de febrero del 2002 y siendo decisión del Comando General dar por terminado el mismo se dispone lo siguiente: buscar un inmueble adecuado para el funcionamiento de las oficinas de la agregaduría en Londres.” *A pesar de ello, el señor Rogelio Ungaretti también recibió una sanción por informar las irregularidades respecto al contrato de leasing.*

2. Carta de Rogelio a la Opinión Pública del 1 de julio de 2002. El Estado argumentó que el señor Rogelio Viteri agradece a la Contraloría General del Estado, Fiscalía y a la Comisión Cívica Anticorrupción por todas las acciones que iniciaron luego de las denuncias de actos de corrupción realizadas por el señor Rogelio. *Los agentes del Ilustre Estado descontextualizan una comunicación referente a las instituciones que de*

⁷⁶ ESAP, párr. 214.

alguna manera realizaron algún tipo de acción, frente a los actos de corrupción. Sin embargo, referidas investigaciones no tienen relación alguna con las violaciones a los derechos humanos del cual fue víctima Rogelio Viteri y su familia, el cual es el objeto de la litis ante esta Honorable Corte.

3. Remoción de cargos militares acusados por Rogelio (diciembre, enero y febrero de 2002) y superiores jerárquicos (febrero de 2002). *La cual no se dio como un mecanismo de control o sanción.*
4. Proceso penal que resuelve el fondo de las acusaciones del señor Rogelio Viteri, *respecto a los cuales el Ilustre Estado no ha probado que se establecieron sanciones.*
5. Informe de la Contraloría General del Estado que dispuso la devolución de 737,000 USD. *Cuyos términos y alcance no es conocido por las víctimas y sus representantes.*
6. Recomendación de reformas al Reglamento de Contrataciones de la Junta de Defensa Nacional realizada por la Comisión Cívica Anticorrupción.
7. Incremento de sueldo a partir de 2002 hasta la baja de Rogelio Viteri. *Sueldo que alegan ha sido pagado sin interrupción, lo cual es falso dado que el señor Viteri manifiesta que por varios años no recibió el sueldo.*

En virtud del artículo 41.1 literal b del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Contestación del Estado se indicará: “las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan”. Siendo así, las pruebas que el Estado presentó durante la audiencia señaladas *ut supra* no fueron incluidas en su contestación y por lo tanto esta Honorable Corte no debe tomarlas en cuenta.

De la misma forma, el video proyectado por el Estado ecuatoriano durante la audiencia, en el que se puede apreciar a la señora Rocío Alarcón expresando su situación, fue presentado de manera incompleta. Como se manifestó en la audiencia, se pide a la Honorable Corte, que en virtud del artículo 59 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

esta prueba sea solamente tomada en cuenta si es que se la presenta completa. Al valorarla de forma completa se evidencia el grave daño a la integridad personal que se ocasionó a Rocío Alarcón, se evidencia como su vínculo con la Amazonía y su profesión como etnobotánica se vieron afectados por los hechos materia de la presente *litis*, vulnerando su integridad psicológica.

11. PETITORIO.

Se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que en su sentencia:

- a. Declare que la República del Ecuador ha violado los derechos reconocidos en los Artículos 1.1, 2, 5, 7, 13.1, 13.2, 17, 19, 22.1, 22.2, 22.3, 25, y 26 de la Convención Americana en los términos señalados en el ESAP y el presente escrito de alegatos finales.
- b. Ordene que la República del Ecuador que adapte su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana y que, además, incluya normas y políticas destinadas a la protección de los informantes calificados;
- c. Ordene que la República del Ecuador cumpla con las reparaciones señaladas y solicitadas en el ESAP;
- d. Ordene que la República del Ecuador pague las costas y gastos relacionados con el presente caso.

Reparaciones

1. En virtud de lo dispuesto en el Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se solicita que el Estado repare de manera integral a Julio Rogelio Viteri Ungaretti, Ligia Rocío Alarcón Gallegos, Michelle Rocío Viteri Alarcón, Rogelio Sebastián Viteri Alarcón, y Rosa María Humbertina Gallegos Pozo. De conformidad con la falta del cumplimiento de las medidas determinadas en el informe de Fondo de la Comisión Interamericana, el ESAP, las pruebas presentadas, los peritajes y la audiencia ante la Corte IDH.

2. Conforme lo menciona la doctrina, no existe una norma expresa que determine una guía específica y detallada de la manera en la que se debe reparar a las víctimas o que establezca las consecuencias de violar los derechos humanos⁷⁷. La Organización de Naciones Unidas establece que “toda violación de los derechos humanos hace nacer un derecho a la reparación en favor de la víctima, de sus parientes o compañeros, que implica por parte del Estado, el deber de reparar y la facultad de dirigirse contra el autor”⁷⁸. Esta honorable Corte ha manifestado que el Estado debe procurar la plena restitución – *restitutio in integrum* – de la situación anterior a la violación de los derechos humanos comprometidos al cumplir con su deber de reparar a las víctimas.⁷⁹ Cuando esto no sea posible “la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria”⁸⁰ Además, se deben implementar “medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición [...] por los daños ocasionados”.⁸¹ Por otro lado, se debe incluir el reembolso de los gastos y costas en que las víctimas, familiares o representantes hayan incurrido por los procedimientos tanto nacional como internacional.⁸²

3. Por lo que se han implementado un sistema estándar sobre la reparación integral de las víctimas, bajo el cual la reparación integral en el presente caso contempla medidas de:

- a. Restitución
- b. Cesación
- c. Rehabilitación
- d. No repetición
- e. Satisfacción

⁷⁷ Claudio Nash. (2009). *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Chile: Andros Impresores.

⁷⁸ Organización de Naciones Unidas, conjunto de principios para la protección de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad. Principio 33.

⁷⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

⁸⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 189; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 222.

⁸¹ Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 222.

⁸² Cfr. Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 205.

f. Compensación

Restitución

4. En el caso concreto, estas medidas guardan relación con el ascenso a las jerarquías que le correspondían al peticionario, quien presenta una impecable trayectoria profesional, sobre la base de sus calificaciones en los órdenes de sus cualidades morales, de conducta, cursos de especialización y perfeccionamiento tanto a nivel nacional como en el exterior, y rendimiento profesional, que constan en su Libreta de Vida Naval, que lo hacía merecedor del cargo de Agregado Naval, y lo proyectaba de manera inminente al grado de almirante, además del reconocimiento al tiempo de servicio y condecoraciones. Sobre la restitución las medidas aplicables a la restitución son las siguientes:

- a. Reincorporación a la Fuerza Naval y otorgamiento del ascenso al grado de Almirante al señor Rogelio Viteri. Considerando la jurisprudencia de la Corte en la materia, particularmente los casos *Flor Freire v. Ecuador*⁸³; y, *Hernández Peñaherrera v. Ecuador*⁸⁴. Los cuales evidencia que el otorgamiento del grado de Almirante no implica una carga desproporcional para el Estado.
- b. Certificar la eliminación de las faltas que se le registraron, como fruto de su denuncia de corrupción, limpiando su libreta de vida naval.
- c. Por cumplimiento de tiempo de servicio, otorgamiento de las condecoraciones por 30, 35 y 40 años de servicio, con las correspondientes bonificaciones.
- d. Pago de aportes efectuados al Club Naval de Oficiales, con los intereses a la fecha.
- e. Restitución de salario, otros beneficios y bonificaciones a los que su jerarquía le concede por derecho.

Cesación

5. Sobre la medida de cesación la medida aplicable sería ordenar la cesación de los actos que vulneran los derechos, como los riesgos y ataques a las que aún se ven expuestos, y que no permiten a las víctimas retornar de forma segura a su país de origen. Como declaraciones por

⁸³ Cfr. Corte IDH, *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 120, párr. 227-229.

⁸⁴ CIDH. *Caso Luis Bolívar Hernández Peñaherrera vs. Ecuador*. Informe de solución amistosa, 21 de diciembre del 2018. Decreto Ejecutivo 701. Artículo 1. Emitido el 18 de marzo del 2019.

parte de autoridades militares, como lo evidenció la declaración del ex ministro de defensa. Mismas que deben ser objeto de investigación y sanción.

Rehabilitación

6. Sobre la medida de rehabilitación, analizando la posición de cada uno de los miembros de la familia, es necesario que reciban terapia psicológica; primero, a nivel individual; y, posteriormente, en conjunto a fin de que se pueda reestablecer los lazos familiares que se vieron afectados por esta vulneración psicológica. Sin perjuicio de lo mencionado, en la actualidad no conocemos con certeza los problemas de fondo a nivel personal. Por lo que se requiere una evaluación y, posteriormente, terapia individual y familiar para Julio Rogelio Viteri Ungaretti y su familia.

No repetición

7. Sobre la medida de no repetición el Estado ecuatoriano deberá implementar las medidas necesarias a fin de que no se vuelvan a tolerar actos de corrupción como los acontecidos, con la finalidad de evitar que se vulneren, nuevamente, los derechos de otro ciudadano dentro de un caso análogo. Tampoco se deben repetir los actos de intimidación como consecuencia de las denuncias presentadas por actos de corrupción. Además de que, exista un compromiso por parte del Estado, de que los verdaderos responsables sean sancionados. Es esencial que se organice un sistema de manejo de denuncias y protección de denunciantes que debe incluir:

- a. Establecer un sistema de denuncias de actos de corrupción, contemplando la protección a los informantes (Whistleblower).
- b. Repetición contra los responsables, contemplando la investigación, juzgamiento y sanción a los responsables de las violaciones a los derechos humanos expuestos en el presente caso.
- c. Desarrollar un mecanismo de protección de las personas que denuncien actos de corrupción, para protegerlos que no sean afectados sus derechos, planes de vida personal y familiar.

Satisfacción

8. Sobre la medida de satisfacción

- a. Pedir disculpas públicas al señor Rogelio Viteri y su familia por medio de una ceremonia castrense con la participación del Alto Mando Militar.
- b. Reconocimiento honorable por la valentía de denunciar actos de corrupción y registro de la misma en su libreta de vida naval.
- c. Publicidad de la sentencia del caso:
 - i. Publicación en la página de la Corte Interamericana.
 - ii. Publicación en la página del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de la Fuerza Naval, incluidas las redes sociales institucionales.
 - iii. Publicación en diarios de mayor circulación-a nivel nacional.
 - iv. Acto público para exposición del caso y atribución de responsabilidades.
 - v. Si se llegara a un reconocimiento, que el Estado se comprometa a cumplir con todas las medidas de reparación mediante acto público y que el mismo acto se lo pueda difundir por los medios de comunicación y además de esto, que reconozca su responsabilidad.
 - vi. Plantación simbólica de árboles simbólica en una locación específica y accesible a la ciudadanía, misma que sea reconocida como una memoria de la lucha contra la corrupción y la defensa de los derechos humanos.

9. Con relación al último punto, lo que se busca cuando se hace una reparación simbólica, es no solo ayudar a la persona que fue afectada, sino dejar un antecedente, un cambio, algo que las personas puedan saber lo que representa, y que quede en su memoria el acto negativo de violación de derechos humanos. Existen algunos ejemplos que se crearon a raíz de esto, uno de los más famosos es la creación del Museo de la Memoria, Tolerancia y la Inclusión Social en Perú, en este se puede observar la violación de los derechos que existieron, deja en la memoria de todas las personas lo sucedido, y además la marca por la cual el Estado toma responsabilidad⁸⁵. Es por esta razón que la petición de Ligia Rocío Alarcón Gallegos llega a

⁸⁵ *¿Qué significa reparación simbólica y cómo reconstruye sociedades?* <https://www.connectas.org/eventos/que-significa-reparacion-simbolica-y-como-reconstruye-sociedades/> (acceso: 20/07/2020).

ser muy razonable y certera, la cual es que se siembre un árbol por cada militar, esto a razón de que, si ella hubiera continuado con su trabajo a favor del ambiente, entonces se hubiera podido conservar e incluso plantar varios millones de árboles dentro del territorio ecuatoriano. Esta medida, como se ha mencionado anteriormente, es para cumplir con los fines que busca las reparaciones simbólicas los cuales son: dignificar y reconocer a las víctimas, recordar la verdad de los hechos victimizantes, solicitar perdón, y asumir la responsabilidad por parte de los victimarios. Cabe señalar que Rocío Alarcón es la primera mujer etnobotánica del Ecuador, y tuvo que dejar su trabajo y profesión como bióloga etnobotánica, con el cual realizaba investigaciones de campo en íntima relación con las diferentes comunidades indígenas, en principio en la Amazonia (con Quichua, Huaorani, Cofan, Shuar) y luego extendiendo su área de investigación en el Choco (con Chachi y Afroecuatoriano). Además, buscaba mejorar el medio ambiente, por lo que, una medida de satisfacción es la siembra simbólica de árboles nativos y en peligro de extinción. El Estado deberá escoger una área devastada y deforestada con el fin de reconstruir el hábitat con las mencionadas especies; las mismas que deberán ser sembradas y luego cuidadas bajo responsabilidad del Estado y monitoreada por una organización ambiental privada, en la mencionada zona escogida, la que deberá ser declarada “zona de recuperación biológica-ambiental”. Representará el trabajo que tuvo que dejar y también la violación de derechos que sufre toda su familia

Compensación

10. Sobre la medida de compensación, para que sea factible el cálculo de la reparación a las víctimas, tanto del señor Rogelio Viteri como de su familia, se tendrá que analizar entorno al derecho al trabajo y seguridad social a fin de realizar el cálculo en base a las remuneraciones que percibían y dejaron de percibir por las vulneraciones ocasionadas por parte del Estado.

11. El pago de todas las remuneraciones y demás beneficios que por ley le habría correspondido a Rogelio Viteri desde la fecha de su separación de las Fuerzas Armadas más los respectivos intereses hasta la fecha de la reincorporación al Servicio Activo. El cálculo se realiza según el tiempo de servicio en cada grado militar que debió tener el peticionario. Con el fin de determinar el monto efectivo de los valores, el Estado deberá entregar a la Corte IDH las matrices de sueldos y tablas remunerativas de las Fuerzas Armadas del Ecuador desde el año 2002 hasta el año 2023; sin realizar retención alguna por impuestos u otras cargas fiscales, conforme ha sido la práctica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Daño moral

12. Además del daño emergente y lucro cesante contemplados dentro de las medidas de compensación, cabe detallar la existencia de la reparación al daño moral. Tradicionalmente, ha sido conceptualizado como la molestia o dolor del sufrimiento moral o físico que produce un determinado hecho. En el caso concreto se contemplan varios tipos de daño moral como el daño emocional y el daño a la personalidad que sufrieron Rogelio Viteri Ungaretti y su familia. La vulneración a sus derechos les provocó sufrimiento psíquico e implicaron un daño a su reputación. Solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte fijar en equidad el monto que el Estado deba pagar por concepto de daño moral en favor de las víctimas.

Proyecto de vida

13. Finalmente, según la CIDH, el daño al proyecto de vida constituye otra medida de reparación a la luz del principio rector de reparación integral del daño. La jurisprudencia de esta Honorable Corte generalmente contempla la reparación del daño en dos ámbitos: 1) reparación integral y 2) la indemnización o compensación económica. En relación con esto, la Corte ha extendido las categorías de daños reparables a la figura del daño al proyecto de vida. Así, en la sentencia *Loayza Tamayo*, la Corte difiere el daño al proyecto de vida del daño emergente y lucro cesante ya que este “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”⁸⁶. Cabe destacar, además, que no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable – no meramente posible- que resulta interrumpido por hechos violatorios de sus derechos humanos.

14. En el caso concreto, es evidente como el proyecto de vida de Julio Rogelio Viteri, Ligia Rocío Alarcón, Michelle Rocío Viteri Alarcón, Rogelio Sebastián Viteri Alarcón, y Rosa María Humbertina Gallegos Pozo, fue contrariado y sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, fueron interrumpidos por los hechos violatorios debido a que: 1) toda la familia se vio obligada a dejar sus raíces de orden familiar y cultural, y trasladarse al extranjero para continuar su vida, 2) Michelle Viteri y Sebastián Viteri interrumpieron sus estudios, 3) Rocío Alarcón y Rogelio Viteri interrumpieron su labor profesional como bióloga etnobotánica y oficial de la Fuerza Naval, respectivamente, y durante

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998., párr. 147.

varios momentos de este proceso les fue negada la posibilidad de trabajar por lo que tuvieron que subsistir de la caridad pública.

15. En atención a las consideraciones de valor cualitativo sobre la determinación del proyecto de vida, estas sólo podrán ser determinadas una vez que la Corte se pronuncie sobre las vulneraciones de los derechos expuestos. Por lo que, solicitamos que esta Honorable Corte realice dicho cálculo en el marco de las reparaciones solicitadas.

Han transcurrido más de 22 años del inicio de estas violaciones a los derechos humanos de la familia Viteri Alarcón. La Corte Interamericana tiene la oportunidad y la responsabilidad de garantizar estos derechos y establecer una justa reparación. Además, el presente caso permitirá sentar un precedente en materia de protección de informantes calificados y lucha contra la corrupción, a nivel interamericano.



Hugo Cahueñas
Clínica Jurídica USFQ